

# **EL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA BAJA EDAD MEDIA: LA RED CARCELARIA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA**

*(Discurso de apertura del año académico 2006-2007)*

---

JOSÉ MANUEL ESCOBAR CAMACHO  
ACADÉMICO NUMERARIO

---

## **INTRODUCCIÓN**

La cárcel o prisión como lugar donde las personas son confinadas y privadas de gran parte de sus libertades ha existido siempre a lo largo de la historia, derivado de la venganza privada o de las distintas formas de legitimidad que el poder jurídico ha ido adquiriendo. Su estudio, por parte de los historiadores del derecho y de las instituciones en función de diversos planteamientos ideológicos y metodológicos, ha llevado a un amplio panorama historiográfico, en el que –por regla general– se coincide en no separar el estudio de la cárcel de los distintos órdenes penales que la sustenta<sup>1</sup>.

La institución carcelaria ha ejercido siempre una doble función: como medio de custodia a la espera de juicio y como lugar donde se cumple pena de prisión. Sin embargo, su organización, funcionamiento y finalidad ha variado con los tiempos, dependiendo de la sensibilidad social de cada momento histórico. A grandes rasgos podemos afirmar que desde la antigüedad hasta el período de transición a la Edad Moderna la cárcel fue mayoritariamente el lugar donde residían los acusados para evitar su fuga, en tanto se verificaba el proceso judicial o mientras los deudores acababan de saldar sus deudas con los poderes públicos o con los denunciantes privados<sup>2</sup>. Por el contrario, la privación de libertad como condena impuesta por un delito apenas se dictaba, si excep-

---

<sup>1</sup> Son varios los estudios de carácter jurídico, realizados por historiadores del Derecho, sobre el ordenamiento penal en época medieval o sobre la organización judicial coetánea. Entre ellos cabe señalar los de M<sup>º</sup> P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982; S. BERNAL MARTÍN, *La administración de justicia en la Segovia medieval*, Segovia, 1979; A. LÓPEZ-AMO MARÍN, "El Derecho Penal español de la Baja Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español* –en adelante A.H.D.E.–, 26, 1956, pp. 337 y siguientes y F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1977.

<sup>2</sup> Sirva de ejemplo lo que ocurre en la ciudad de Córdoba con motivo del asalto a la Judería en 1391, cuando Enrique III ordena que, una vez efectuado el repartimiento de lo que tenían que pagar a la monarquía por dicho asalto entre los que habían participado en el mismo, fuesen a prisión aquellos que no tuviesen bienes para hacer frente a dicha deuda hasta que la pagaran. Igualmente, en 1401, con motivo de un ordenamiento del monarca sobre elección de jurados en las collaciones de la ciudad, se indica que aquél que se presente a la elección de jurado de una collación sin ser vecino de la misma tendrá que pagar mil mrs. para las labores de los muros o ir a la cárcel seis meses si no tiene dinero para la multa (R. RAMÍREZ DE ARELLANO Y DÍAZ DE MORALES, *Historia de Córdoba desde su fundación hasta la muerte de Isabel la Católica*, tomo IV, Ciudad Real, 1919, pp. 144-145 y 151-152).

tuamos para dicho período de transición a la modernidad los casos de insolvencia o pobreza y los delitos exentos de violencia física y derramamiento de sangre<sup>3</sup>.

Para algunos tratadistas del derecho el sistema penitenciario, entendido como el conjunto de prisiones y la correspondiente organización de las mismas para su correcto funcionamiento y finalidad social, es reciente al haberse conformado durante el Antiguo Régimen como consecuencia de un mayor centralismo administrativo, de una mejora de la organización judicial y de un progreso de la técnica jurídica. Sin embargo, la historia de la cárcel —como hemos indicado anteriormente— hunde sus raíces en épocas más pretéritas, existiendo igualmente un sistema penitenciario de acuerdo a la mentalidad propia de cada etapa histórica<sup>4</sup>.

Ello ha motivado la existencia de una importante bibliografía en los últimos treinta años, que para el caso de España se ha centrado esencialmente en el período comprendido entre los siglos XVI al XX<sup>5</sup>, existiendo cierto vacío para la etapa histórica precedente: la Baja Edad Media<sup>6</sup>. Y es precisamente en esta época, en la que se inserta el presente trabajo, cuando tuvieron lugar los primeros intentos de regularización y funcionamiento de un sistema penitenciario en el que estaban presentes algunas de las peculiaridades que influyeron poderosamente en la gestación del penitenciarismo moderno.

Conocer la red carcelaria de una ciudad bajomedieval como la de Córdoba, así como su evolución a lo largo de dicha etapa histórica, y aproximarnos en la medida de lo posible —según la documentación consultada— a las normas de organización y funcionamiento interno de algunas de las prisiones que conforman dicha red son los objetivos que nos proponemos alcanzar con estas líneas. Para ello, analizaremos en primer lugar los edificios (su ubicación, el entorno urbano, sus características, etc.) que estaban dedicados a servir de prisión a los distintos estamentos sociales de la ciudad cordobesa y, a continuación, nos centraremos en el estudio de la función que desempeñaban cada una de ellas en la sociedad cordobesa de aquellas centurias, prestando una especial atención a las normativas existentes sobre algunas de ellas relativas a su funcionamiento y organización. Todo ello tomando como base, como es lógico, los datos apor-

<sup>3</sup> Las penas aplicadas a los malhechores en esta etapa histórica, generalmente recogidas en los fueros medievales, eran los azotes, la mutilación, el destierro, la confiscación de bienes, la pena capital, etc., algunas de las cuales se llevaban a cabo en las picotas, horcas o tablados instalados en las calles y plazas de todas las ciudades de esta época o a la salida de las urbes, en los caminos que conducían a otras poblaciones. Será en tiempos de los Reyes Católicos cuando se sume a estas penas la condena a galeras. Sobre este tema, referido a Andalucía, vid. el estudio de E. CABRERA MUÑOZ, "Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV", *MERIDIES*, I, 1994, pp. 9-37.

<sup>4</sup> Para una historia de la prisión vid. los estudios de H. ROLDÁN BARBERO, *Historia de la prisión*, Barcelona, 1988 y C. GARCÍA VALDÉS, *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, 1997. Para el origen y evolución histórica de la pena de prisión vid. P. OLIVER OLMO, *La cárcel y el control del delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal*, Universidad del País Vasco, 2000.

<sup>5</sup> Sobre las cárceles en España entre los siglos XVI al XX vid. los diversos trabajos publicados en la revista *Historia 16*, Extra VII, 1978. Estos son: J. A. ESCUDERO, "Cinco siglos de cárceles", pp. 5-10; E. GACTO FERNÁNDEZ, "La vida en las cárceles españolas de la época de los Austrias", pp. 11-46; J. A. ALEJANDRE, "La función penitenciaria de las galeras", pp. 47-54; J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, "Las cárceles inquisitoriales", pp. 55-68; F. TOMÁS Y VALIENTE, "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones", pp. 69-88; A. FIESTAS LOZA, "Las cárceles de mujeres", pp. 89-100; V. KENT, "Las reformas del sistema penitenciario durante la II República", pp. 101-112; F. BUENO ARÚS, "Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días", pp. 113-138 y A. BONET CORREA, "Arquitectura carcelaria en España", pp. 139-144.

<sup>6</sup> Vid. sobre esta época el estudio de I. BAZÁN DÍAZ, *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530)*, Vitoria, 1992.

tados por la documentación que ha llegado hasta nosotros y por las noticias bibliográficas existentes sobre esta temática<sup>7</sup>.

## CÓRDOBA, UNA CIUDAD CONFLICTIVA Y VIOLENTA

La ciudad de Córdoba fue uno de los núcleos urbanos andaluces más importantes durante la Baja Edad Media. En dicha época, concretamente en el siglo XIII, tuvo lugar un acontecimiento que cambió la realidad urbana de una ciudad que durante más de cinco siglos había formado parte del mundo islámico. Dicho acontecimiento –su conquista por las tropas cristianas de Fernando III en 1236– llevó consigo la sustitución de un grupo humano por otro –como era el cristiano– de características totalmente distintas, que pertenecía a la civilización occidental europea. Ello motivaría un proceso de transformación, que sin eliminar totalmente los rasgos de la etapa histórica precedente, llevaría a una ciudad cuya sociedad en los inicios de la modernidad era diferente en su forma de vida, sus costumbres, el modo de relacionarse de sus habitantes, la manera de organizarse política y administrativamente, su ideología, sus actividades, etc., de la cual nosotros somos sus herederos.

Esa nueva comunidad humana, que había superado épocas de graves epidemias y de prolongadas crisis económicas durante los siglos XIII al XV<sup>8</sup>, se presenta a fines de las centurias bajomedievales como una sociedad con grandes desequilibrios, derivados principalmente de criterios religiosos, jurídicos, económicos, políticos y militares, al formar parte de esa rígida sociedad estamental propia de la Europa occidental de esa época. Si la religión, como era norma en una etapa histórica totalmente sacralizada, establecía la primera división en esta sociedad urbana al distinguir entre el grupo mayoritario de los cristianos y las minorías étnico-religiosas, los primeros tampoco se caracterizaban por su homogeneidad, ya que dentro de ellos los criterios militares, jurídicos y económicos marcaban grandes diferencias entre la minoría privilegiada (nobles y eclesiásticos) y el resto de la población<sup>9</sup>.

Esto llevaba en la práctica a una división de la sociedad cordobesa en varios grupos: los poderosos, constituido por la nobleza local que, al ser dueños de grandes patrimonios y residir en la ciudad, acaparaban los altos cargos de su concejo y conformaban una poderosa e influyente oligarquía urbana, que en ocasiones ocasionaron graves enfrentamientos entre ellos por acaparar el poder político de la ciudad; los hombres medianos, que constituían el sector intermedio de la sociedad cordobesa o clase media (comerciantes, algunos sectores del artesanado, profesiones liberales, etc.) que, aunque tenían un cierto nivel de riqueza y participaban a ciertos niveles –como eran los cargos inferiores– en el gobierno municipal, eran escasos en número y mostraban una gran debilidad frente al grupo de los poderosos; la gente menuda, grupo formado por la mayoría de los habitantes de Córdoba, que vivían de su oficio y poseían una renta baja, como eran los artesanos, jornaleros, los que tenían un trabajo más o menos ocasional y

<sup>7</sup> Respecto a la documentación, un extracto de la misma –referido al siglo XIII– se encuentra en M. NIETO CUMPLIDO, *Corpus Mediaevale Cordubense* –en adelante C.M.C.–, tomos I (1106-1255) y II (1256-1277), Córdoba, 1979 y 1980 respectivamente; el resto se conserva mecanografiado en el Archivo de la Catedral de Córdoba –en adelante A.C.C.–, habiéndolo podido consultar gracias a la gentileza de su autor. En cuanto a la bibliografía utilizada, aparece citada en las correspondientes notas.

<sup>8</sup> Vid. sobre este tema M. NIETO CUMPLIDO, “La crisis demográfica y social del siglo XIV en Córdoba”, *III Anales del Instituto Nacional de Bachillerato Luis de Góngora*, Córdoba, 1974, pp. 28-33.

<sup>9</sup> Vid. sobre ello J. M. ESCOBAR CAMACHO, “La imagen de una ciudad a fines de la Edad Media: Córdoba en la época del Gran Capitán”, *Córdoba, el Gran Capitán y su época*, Córdoba, 200, pp. 31-32.

los indigentes, que vivían de la caridad pública o privada; y el último escalón lo ocupaban aquellos sectores de la población que por una u otra causa se encontraban marginados. Mención especial merece el estamento eclesiástico, que si jurídicamente pertenecía al grupo de los privilegiados, desde el punto de vista socio-económico no constituía un grupo homogéneo, distinguiéndose dentro de él un alto clero (obispo y grandes dignidades eclesiásticas) y un medio y bajo clero, formando parte la Iglesia como institución y sus dirigentes de lo que podemos llamar élite ciudadana<sup>10</sup>.

Estas grandes diferencias originaban a menudo fuertes tensiones y protestas que acababan en alteraciones públicas<sup>11</sup>, que iban acompañadas generalmente de actos violentos<sup>12</sup>. Las profundas injusticias sociales, el abuso de poder por parte de la oligarquía que gobernaba la ciudad, la incapacidad de las autoridades para frenar el desorden público, la abundancia de la delincuencia, la propia pobreza de gran parte de la sociedad, la inadecuada administración de justicia, la presión fiscal, etc. hacían de Córdoba una ciudad insegura, ya que cualquiera de sus calles podía ser el escenario de un acto violento: agresión, robo e incluso homicidio<sup>13</sup>. En este sentido, cabe señalar que la urbe cordobesa era, después de Toledo, la ciudad con más homicidios de la corona castellana, teniendo una cifra altísima de delitos de sangre, casi idéntica a la de Sevilla a pesar de tener menos población<sup>14</sup>. Ante este panorama la cárcel sería la primera medida que

<sup>10</sup> Esta división de la sociedad cordobesa es la que aparece reflejada en un documento de principios del siglo XV, dirigido por los jurados cordobeses a Enrique III, donde se le notificaba los alborotos y movimientos populares que se registraban en la ciudad (Biblioteca Nacional, ms. 19035, ff. 172r-177v). Un estudio de dicho documento lo realiza M. NIETO CUMPLIDO, "Luchas nobiliarias y movimientos populares en Córdoba a fines del siglo XIV", *Tres estudios de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, 1977, pp. 11-65.

<sup>11</sup> Sobre el tema de la conflictividad social en esta época histórica es de destacar el estudio de J. VALDEÓN, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1981.

<sup>12</sup> El tema de la violencia y criminalidad, que lleva siendo objeto de atención por parte de los investigadores de buena parte de los países europeos desde hace varias décadas, no ha despertado interés en España hasta hace pocos años. Cabe citar, entre otros, los estudios de C. BARROS, *Mentalidad justiciera de los irmandiños. Siglo XV*, Madrid, 1990; E. CABRERA MUÑOZ, "Sobre la violencia en Andalucía durante el siglo XV", *Actas del Congreso Internacional La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos, 1391-1492*, Sevilla, 1994 y "Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV", *MERIDIES*, I, 1994, pp. 9-37; E. CABRERA y A. MOROS, *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV*, Barcelona, 1991; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, "Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval", *III Congreso Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, "Violencia por conflictos comerciales entre Castilla y Portugal (1475-1495)", *Congreso Internacional Bartolomeu Dias e a sua época*, Porto, 1989, pp. 177-195 y *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994; A. COLLANTES DE TERÁN, "Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla", *Actas III Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, Jaén, 1984, pp. 293-302; F. LOJO PIÑEIRO, *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago, 1991; S. MORETA VELAYOS, *Malhechores feudales*, Madrid, 1978; R. NARBONA VIZCAÍNO, *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en Valencia bajomedieval (1369-1399)*, Valencia, 1990; P. PÉREZ GARCÍA, *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990; J. M. SÁNCHEZ BENITO, "Criminalidad en la época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad", *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp.411-424; J. M. MENDOZA GARRIDO, "La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico", *Historia. Instituciones. Documentos -en adelante H.I.D.*, 20, 1974, pp. 231-259 y *Sociedad y delincuencia en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Granada, 1992.

<sup>13</sup> Sobre la inestabilidad del orden interno en la ciudad de Córdoba durante esta época vid. los estudios de E. MITRE FERNÁNDEZ, "Córdoba y su Campiña: una comarca fronteriza al comenzar el siglo XV", *Cuadernos de Estudios Medievales*, I, 1973, pp. 9-32; M. NIETO CUMPLIDO, "Luchas nobiliarias...", pp. 11-65 y F. MAZO ROMERO, "Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV", *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, tomo II, Córdoba, 1978, pp. 85-112.

<sup>14</sup> Cfr. E. CABRERA MUÑOZ, "Crimen y castigo en Andalucía ..." p. 16.

adoptaban las autoridades cordobesas para hacer frente a los innumerables delitos que se cometían, si bien en muchas ocasiones cuando los presos eran conducidos por la autoridad civil camino de la cárcel la comitiva era asaltada y los presos puestos en libertad o llevados bajo la protección de personas o instituciones influyentes en la ciudad<sup>15</sup>.

## LA RED CARCELARIA DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Las diferencias jurídicas existentes entre los distintos grupos de la población cordobesa propias de una sociedad estamental, así como la presencia de unas minorías étnico-religiosas, llevará a la existencia de varias jurisdicciones en materia de ordenamiento penal<sup>16</sup>, lo que motivaría igualmente la dedicación de varios edificios de la ciudad a prisiones o cárceles en función de la pertenencia del acusado a uno u otro estamento social<sup>17</sup>. Por ello, cabe hablar de una verdadera red carcelaria en la ciudad de Córdoba para los siglos bajomedievales, constituida por la cárcel del concejo<sup>18</sup>, la de la Aduana, la de la Hermandad, la del obispo, la de la Morería, la de la Judería, la de la Inquisición, la de la nobleza y las particulares o privadas.

<sup>15</sup> Son varios los casos de este tipo que se encuentran documentados. Así, en 1477, cuando los oficiales del concejo de Córdoba llevaban a dos presos acusados de homicidio, unos caballeros armados enviados por don Alfonso de Aguilar se los quitaron, hirieron al alcalde y a sus hombres y cuando acudió el propio corregidor fue hecho prisionero por el señor de Aguilar (R. RAMÍREZ DE ARELLANO Y DÍAZ DE MORALES, *Historia de Córdoba...*, tomo IV, pp. 283-284). En otras ocasiones, como ocurre en junio de 1427, son los criados de alguna dignidad eclesiástica los que asaltan en la plaza de la Judería a dos alguaciles que llevan un preso y se lo arrebatan, poniéndolo a continuación bajo la protección de la persona que ha ordenado dicha actuación (Archivo Municipal de Córdoba –en adelante A.M.C.–, Sección 19, Serie 4<sup>a</sup>, n. 30). Otras veces son simplemente hombres armados, amigos de los presos, los que se los arrebatan a las autoridades concejiles (Ibíd.. Fechado en Córdoba, el 11 de junio de 1427).

<sup>16</sup> En algunas ocasiones la existencia de varias jurisdicciones en materia penal daba lugar a enfrentamientos entre los distintos responsables de las mismas, como ocurrió en la segunda mitad del siglo XV cuando un clérigo, Juan de Córdoba, es encarcelado en la prisión del concejo al ser acusado por las autoridades civiles cordobesas de maltratar a su padre, tener presa y azotar a una esclava en su casa y blasfemar, negándose éstas a entregar al preso al poder eclesiástico a pesar de haber sido desterrado de la ciudad por la justicia seglar. Este hecho, que motivó la excomunión por parte del obispo, fr. Gonzalo de Illescas, de todas aquellas personas poderosas que no respetasen la inmunidad de los eclesiásticos, dio lugar a un largo pleito que llegaría hasta las más altas instancias civiles y eclesiásticas, ya que tuvieron que intervenir el propio monarca Enrique IV y el papa Pio II (A.C.C., Caj. I, nn. 155, 156, 158, 159 y 161). También en 1458 hay cierto enfrentamiento entre el chantre don Fernán Pérez de Aguayo y las autoridades del concejo de Córdoba, cuando aquél pretende que sean liberados unos escuderos y criados suyos que Enrique IV había apresado en Belmez por no haberle entregado el castillo y los había traído a la cárcel de la ciudad cordobesa, consiguiendo al final que el monarca ordenase su liberación (Ibíd., Caj. JHS, nn. 406 y 407). A veces es la justicia eclesiástica la que se extralimita en sus actuaciones al apresar por su cuenta a personas que no se encuentran bajo su jurisdicción, como ocurre en 1455 con algunos olleros que venden sus vasijas de barro en tiendas propias, fuera de las establecidas por la iglesia cordobesa que tenía el monopolio de su venta (Ibíd., Caj. Z, n. 318-2). En otras ocasiones, sin embargo, las autoridades eclesiásticas no se toman la justicia por su mano y acuden a la monarquía para que ésta ordene a los alcaldes y al alguacil de Córdoba que prendan a aquellas personas que no cumplen sus obligaciones económicas con la iglesia cordobesa (Ibíd., Caj. P, n. 224. Fechado en Sevilla, el 5 de diciembre de 1410)

<sup>17</sup> Los jurados de la ciudad, al igual que los oficiales del rey, gozaban de un privilegio de franqueza desde finales del siglo XIII por el que no se les podía prender ni llevar a cárcel alguna; solamente podían ser custodiados en la casa de otro jurado (vid. al respecto R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba...*, pp. 66-67 y 288-289).

<sup>18</sup> Sobre esta cárcel vid. el trabajo de J. M. ESCOBAR CAMACHO, "La cárcel del Concejo de Córdoba durante la Baja Edad Media", *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, tomo II, Córdoba, 2003, pp. 179-191.

## 1. La cárcel del concejo de Córdoba

Se encontraba ubicada en la Villa, el sector urbano que —con escasas modificaciones— heredó y conservó durante los siglos bajomedievales el trazado de la época islámica. Concretamente, en la collación de Santa María, la más extensa de la ciudad, situada en la zona meridional de la Villa cordobesa<sup>19</sup>.

La existencia en esta collación de la antigua Mezquita Aljama musulmana, convertida por los cristianos en iglesia mayor bajo la advocación de la Madre de Dios, debido a la gran devoción existente entre los cristianos hispanos, la convertiría en el lugar de residencia de un importante número de clérigos, desde el obispo hasta las últimas dignidades eclesiásticas relacionadas con el cabildo catedralicio. Pero, junto a ellos, convivirían también una variada población perteneciente a los distintos estamentos de la sociedad bajomedieval cordobesa<sup>20</sup>.

Dicha variedad se constata igualmente en el tipo de edificaciones existentes en esta collación. Pues, junto a casas solariegas y edificios monacales, se encuentran casas, tiendas, mesones, casas-tiendas, corrales, baños, hornos, etc. Pero a pesar de ser una de las zonas más urbanizadas de la ciudad durante toda la Baja Edad Media, la presencia de solares es un hecho durante gran parte de esta época.

La collación de Santa María se caracterizaba por su carácter multifuncional dentro de la ciudad cordobesa. Por un lado, su variada tipología de edificios determinaba claramente una doble función: residencial y comercial, que se encuentran claramente delimitadas en la trama urbanística del barrio. Por otro, la presencia en ellas de determinadas edificaciones, como los reales alcázares (actual Alcázar de los Reyes Cristianos), la sinagoga de los judíos, los hospitales y ermitas, los conventos y monasterios, la propia iglesia de Santa María y su escuela catedralicia, la cárcel del concejo, etc., le añadían también otro tipo de funciones: defensivas, administrativas, judiciales, asistenciales, culturales, religiosas, etc<sup>21</sup>.

En el interior de la collación, cuya trama urbanística estaba constituida por calles estrechas e irregulares, que en algunos lugares al ensancharse configuraban las plazas, y por un gran número de barreras o callejas sin salida, que en muchos casos acababan siendo incorporadas a las propias casas<sup>22</sup>, se encontraba el edificio que durante los siglos bajomedievales sirvió de cárcel al concejo de la ciudad de Córdoba. Dicha función, heredada probablemente de la época musulmana<sup>23</sup>, la ejerció hasta finales del siglo XVI (1586), año en el que la cárcel se trasladó a la plaza de la Corredera y en su lugar se construyó un teatro de comedias en los inicios de la centuria siguiente<sup>24</sup>.

Esta cárcel, ubicada precisamente en uno de los lugares de la collación donde pre-

<sup>19</sup> Vid. para esta collación cordobesa J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media: evolución urbana de la ciudad*, Córdoba, 1989, pp. 123-149, de donde se ha extraído toda la información sobre esta zona de la ciudad cordobesa

<sup>20</sup> Así, junto a personajes y linajes de la nobleza local, que tenían en esta collación propiedades e incluso su propia residencia, nos encontramos a individuos de condición más humilde, en calidad generalmente de arrendatarios de los bienes inmuebles, que en una gran parte pertenecían al cabildo catedralicio.

<sup>21</sup> Vid. sobre ello J. M. ESCOBAR CAMACHO, "La ciudad de Córdoba a fines de la Edad Media: funciones urbanas", *Boletín de la Real Academia de Córdoba* —en adelante *B.R.A.C.*—, 127, 1994, pp. 201-213.

<sup>22</sup> A.C.C., Caj. E, n. 22 (fechado en Córdoba, el 13 de enero de 1315).

<sup>23</sup> J. M. ESCOBAR CAMACHO, "La cárcel del concejo de Córdoba...", p.181.

<sup>24</sup> Cfr. L. M<sup>a</sup> RAMÍREZ Y DE LAS CASAS-DEZA, *Indicador cordobés. Manual histórico topográfico de la ciudad de Córdoba*, León, 1976, p. 101 y R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *El teatro en Córdoba* (edic. facsímil), con introducción de M<sup>a</sup> J. Porro Herrera, Córdoba, 1997, p. 37.

dominaban las barreras y callejas sin salida y cuyo edificio servía de referencia para localizar las viviendas próximas, se encuentra documentada desde los años inmediatamente posteriores a la conquista de la ciudad por los cristianos. Concretamente, en 1262, al referirse a los límites de una casa ubicada junto al baño de Santa María, se hace mención por primera vez de la calle que pasa ante la cárcel<sup>25</sup>. Dicho edificio se encontraba, pues, frente al mencionado baño y su calle (actual Velázquez Bosco) era paralela a la calle del Baño de Santa María (actual Céspedes)<sup>26</sup>.

La calle que llevaba a la cárcel nacía en la plazuela de Maldonado (actual plaza Benavente), existente al final de la calle Pedregosa (actual Blanco Belmonte), y –tras formar un pequeño ángulo– se dirigía al Caño Gordo de la fachada septentrional de la iglesia de Santa María. Aunque hasta el siglo XVI no tendrá salida a la calle Mayor de la Puerta del Perdón (actual Cardenal Herrero)<sup>27</sup>, lo cierto es que en el siglo XV –como se deduce de la documentación– debió existir una pequeña comunicación con ella, frente al Caño Gordo<sup>28</sup>. Esta vía urbana aparece por primera vez con el nombre de calle de la Cárcel en la segunda mitad del siglo XIV<sup>29</sup>, si bien dos tramos de la misma –el comprendido entre la plazuela de Maldonado y el ángulo que hacía la calle en dirección al Caño Gordo y el que daba acceso a la calle de la Puerta del Perdón– se mencionan como callejas, debido quizás a su estrechez y pequeñas dimensiones<sup>30</sup>.

La cárcel del rey, del concejo o pública, ya que de las tres formas aparece documentada<sup>31</sup>, se encontraba ubicada en una manzana de casas –algunas de las cuales lindaban con ella<sup>32</sup>– delimitada por barreras o callejas sin salida, encontrándose parte del propio edificio separado de dichas viviendas por un muro<sup>33</sup>. Una gran parte de estas casas acabarían a lo largo de las centurias bajomedievales en manos del cabildo catedralicio, mediante donación o compra, el cual las arrendaba a particulares.

Tres callejas o barreras y una plaza, además de la calle donde la cárcel tenía su fachada principal, eran las vías urbanas que delimitaban este edificio y las calles que

<sup>25</sup> A.C.C., Caj. F, n. 187 (fechado el 15 de noviembre de 1262). Vid. M. NIETO CUMPLIDO, *C.M.C.*, II, pp. 120-121, n. 653.

<sup>26</sup> La calle donde se encontraba el edificio de la cárcel lindaba, por tanto, con el baño de Santa María (Cfr. J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media...*, pp. 143-144).

<sup>27</sup> Cfr. M. NIETO CUMPLIDO, "El barrio de la Catedral: bases para un plan especial", *Córdoba*, 11 de marzo de 1981.

<sup>28</sup> En 1441 se arrienda una casa cerca del Caño Gordo, en la esquina de la calle de la Cárcel, mientras que en 1478 se indica que la puerta de una casa se encuentra según se va del Caño Gordo por la calleja de la Cárcel a la barreruela primera (A.C.C., Caj. F, n. 157 y Caj. G, n. 77. Fechados en Córdoba, el 1 de enero de 1441 y el 14 de febrero de 1478 respectivamente).

<sup>29</sup> *Ibid.*, Caj. I, n. 396 (fechado en Córdoba, el 5 de diciembre de 1386).

<sup>30</sup> *Ibid.*, Caj. F, n. 196 y Caj. G, n. 77 (fechados en Córdoba, el 26 de mayo de 1434 y el 14 de febrero de 1478 respectivamente).

<sup>31</sup> *Ibid.*, Caj. F, nn. 151, 198 y 207 (fechados en Córdoba, el 3 de agosto de 1332, el de setiembre de 1422 y el 24 de enero de 1449 respectivamente).

<sup>32</sup> La primera casa de la que tenemos noticia que linda con la cárcel es la de la Burgalesa, que tenía un parral y fue heredada por su hijo, quien la vendió al hijo de Domingo Pérez de Valladolid, pasando posteriormente a don Pedro Navarro y a su mujer doña Toda, vecinos de la collación de Santo Domingo, que le vendieron en 1265 a don Sancho, cuñado de don Martín Martínez, canónigo que fue de Santa María, y a su mujer María Ruiz. Dos años después, éstos la venderán a su vez al cabildo catedralicio, quien la compra con destino al aniversario del canónigo antes mencionado (*Ibid.*, nn. 205 y 206. Fechados el 10 de noviembre de 1265 y el 25 de enero de 1267 respectivamente. Vid. M. NIETO CUMPLIDO, *C.M.C.*, II, pp. 159 y 173, nn. 732 y 768 respectivamente).

<sup>33</sup> A.C.C., Caj. F, n. 226b (fechado en Córdoba, el 7 de marzo de 1393). El tramo del muro que se encontraba detrás de la cárcel tenía un pequeño adarvejo, que se encuentra documentado desde el siglo XIII (*Ibid.*, n. 219. Fechado el 22 de enero de 1272. Vid. M. NIETO CUMPLIDO, *C.M.C.*, II, p. 210, n. 847).

lindan con él. La primera que nos encontrábamos al entrar en la calle de la Cárcel, desde la plazuela de Maldonado, estaba situada frente al ángulo que hace esta vía en dirección al Caño Gordo. Se conocía en el siglo XIV como la “barrera donde moraba don Per Alfonso, arcediano”<sup>34</sup>, la “barrera arriba de la cárcel”<sup>35</sup> o la “barrera que entra a las casas que legó a la catedral el deán don Pedro”<sup>36</sup>. Será en la centuria siguiente cuando por primera vez aparezca con un topónimo: calleja o barrera del Chantre, por encontrarse en ella la vivienda de esta dignidad eclesiástica<sup>37</sup>, lo que convierte a esta calleja —a pesar de su proximidad a la cárcel del concejo— en el lugar de residencia de las principales personalidades del cabildo catedralicio a lo largo de los siglos bajomedievales. Este topónimo perdurará durante el resto de esta época histórica, cambiándolo posiblemente en las centurias siguientes, ya que en 1851 aparece como calleja del Tesorero (actual Samuel de los Santos Gener)<sup>38</sup>.

La cárcel quedaba delimitada por detrás por otra calleja o barrera<sup>39</sup>, que a mediados del siglo XIV se menciona como la “barrera de don Gil Pérez, deán que fue de Córdoba”, debido a la ubicación de su casa en este lugar<sup>40</sup>. Esta vivienda, que en la segunda mitad de dicha centuria se conoce como “la casa de las alforfas”, lindaba con dicha barrera, que la separaba de la cárcel, y con la calleja del Chantre, por lo que posiblemente se comunicarían entre ellas<sup>41</sup>. En la segunda mitad de esta centuria aparece documentada como “calleja de detrás de la cárcel” o “callejuela”, debido quizás a sus pequeñas dimensiones<sup>42</sup>, mientras que a fines de esta centuria se menciona como “barrera que entra detrás de la cárcel”<sup>43</sup>. Es probable igualmente que al lindar esta calleja con la parte trasera de la cárcel motive el que aparezca también en un documento como calleja de la Cárcel<sup>44</sup>. Al no tener más noticias de esta barrera durante el siglo XV y al no aparecer en el plano más antiguo que se conserva de la ciudad cordobesa —el de los Franceses de 1811— es probable que en la última centuria bajomedieval o en época moderna fuese incorporada a alguna de las viviendas que lindaban con la parte trasera de la cárcel, donde se documenta también la existencia de una casa conocida como el corral del Gigant<sup>45</sup> y el muro de la cárcel<sup>46</sup>, con cuyo adarvejo lindaban casas desde la

<sup>34</sup> *Ibíd.*, Libro Verde I, fol. 82v. Vid. M. NIETO CUMPLIDO, *C.M.C.*, I, p. 204, n. 426.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, fol. 65v. Vid. M. NIETO CUMPLIDO, *C.M.C.*, II, p. 237, n. 904.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, Caj. T, n. 151 ( fechado en Córdoba, el 3 de agosto de 1332). Estas casas fueron la sede del Museo Arqueológico de Córdoba desde 1925 a 1965.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, Caj. F, n. 196 ( fechado en Córdoba, el 26 de mayo de 1434).

<sup>38</sup> Cfr. F. GARCÍA VERDUGO y C. MARTÍN LÓPEZ, “Los nombres de las calles de Córdoba. El casco histórico”, *B.R.A.C.*, 120, 1991, p. 258.

<sup>39</sup> Esta barrera debió tener unas dimensiones muy pequeñas, ya que en ocasiones aparece nombrada como callejuela (*A.C.C.*, Caj. F, n. 227. Fechado en Córdoba, el 4 de noviembre de 1375).

<sup>40</sup> *Ibíd.*, n. 202 ( fechado en Córdoba, el 2 de enero de 1354).

<sup>41</sup> *Ibíd.*, nn. 200 y 225 ( fechados en Córdoba, el 1 de junio de 1336 y el 3 de enero de 1386 respectivamente). La vivienda de don Gil Pérez, que en 1332 era arcediano de Castro y cuatro años después aparece como deán de la catedral cordobesa, lindaba también con una casa de Pedro Ruiz de Cárdenas y de Sol Fernández, su mujer y sobrina del arcediano antes mencionado. Si esta vivienda pasa al cabildo catedralicio en 1332 por permuta con otra, la de don Gil Pérez no lo hará hasta que en 1369 Inés Cabrera, viuda de Gonzalo Pérez de Cárdenas, y su suegra Sol Fernández la donen a la catedral de Córdoba (*Ibíd.*, Caj. T, n. 151 y Caj. R, nn. 39 y 40. Fechados en Córdoba, el 3 de agosto de 1332 y el 8 de junio de 1369 respectivamente).

<sup>42</sup> *Ibíd.*, Caj. F, nn. 226a y 227 ( fechados en Córdoba, el 4 de junio y el 4 de noviembre de 1375 respectivamente).

<sup>43</sup> *Ibíd.*, n. 222 ( fechado en Córdoba, el 23 de enero de 1393).

<sup>44</sup> *Ibíd.*, Caj. I, n. 395 ( fechado en Córdoba, el 23 de enero de 1393).

<sup>45</sup> *Ibíd.*, Caj. F, n. 225 ( fechado en Córdoba, el 3 de enero de 1386).

<sup>46</sup> *Ibíd.*, n. 226b ( fechado en Córdoba, el 7 de marzo de 1393).

segunda mitad del siglo XIII<sup>47</sup>.

La tercera barrera que nos encontramos se encuentra en la zona más baja de la calle, próxima al Caño Gordo, delimitando la parte meridional de esta zona donde se ubicaba la cárcel. En la segunda mitad del siglo XIV aparece documentada por primera vez como “la barrera diyuso de la cárcel”, mencionándose también la existencia de una plazuela en dicha barrera<sup>48</sup>. Las pequeñas dimensiones de esta calleja serán la causa de que en el siglo XV se mencione como “la barreruela primera” que nos encontramos según se iba desde el Caño Gordo por la calleja de la Cárcel<sup>49</sup>. Aunque no hemos encontrado en la documentación consultada topónimo alguno para esta calleja durante los siglos bajomedievales, se trata de la actual calleja de las Flores, cuya estructura urbanística ha llegado hasta nosotros.

El edificio de la cárcel estaba ubicado en la acera oriental de la calle, frente a unas casas que lindaban con el baño de Santa María, propiedad del cabildo catedralicio<sup>50</sup>. Su fachada principal daba a la calle de la Cárcel (actual Velázquez Bosco) y la trasera lindaba –al menos en parte– con una calleja que, como hemos visto anteriormente, la separaba de otras viviendas. Es muy probable que una parte del edificio estuviese rodeado por un muro, probablemente el patio, con el que lindaban varias casas –propiedad en muchos casos del cabildo de la catedral cordobesa–, en una de las cuales moraba en la primera mitad del siglo XV el propio carcelero<sup>51</sup>. A mediados de dicha centuria el alcalde de los pleitos de la justicia, Alfonso Ruiz de las Infantas, se encuentra ejerciendo su oficio, sentado en su consistorio, en unas casas fronteras a la cárcel<sup>52</sup>.

Este edificio, cuya estructura interna desconocemos, pertenecía al concejo de la ciudad de Córdoba. Sus dependencias, que no ofrecían una buena imagen en la primera mitad del siglo XV<sup>53</sup>, se encontraban en un lamentable estado de conservación a fines de esta centuria. En abril de 1495, el licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde mayor de Córdoba y lugarteniente del corregidor, Francisco de Bobadilla, denuncia ante el concejo de la ciudad el estado deplorable en que se encontraban las dependencias carcelarias, ya que estaban muy sucias y en tan mal estado de conservación que era relativamente fácil que se escaparan los presos, hecho que de ocurrir sería responsabilidad del propio concejo y no del corregidor ni de su lugarteniente. Cuatro meses más tarde, el cabildo debate el tema y acuerdan hacer un auditorio para los jueces, asignando para ello veinte mil mrs. En diciembre del mismo año se vuelve a debatir el mismo tema, señalando que la cárcel estaba muy mal reparada y que los presos se encontraban en muy malas condiciones, llegando incluso a morir por causa de la lluvia y el frío. En marzo de 1496, a raíz de una petición hecha por los propios presos donde denuncian la suciedad y el mal estado de la cárcel, origen de muchas de las muertes que en ella se producen, el cabildo ordena que se repare el edificio de acuerdo con los alarifes, tomando para ello los mrs. necesario de las labores del propio concejo, indicando que si a ello

<sup>47</sup> *Ibíd.*, n. 219 y 220 (fechados el 22 de enero de 1272 y el 20 de mayo de 1276 respectivamente). Vid. M. NIETO CUMPLIDO, C.M.C., II, pp. 210 y 258, nn. 847 y 941 respectivamente.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, n. 208 (fechado en Córdoba, el 9 de marzo de 1375).

<sup>49</sup> *Ibíd.*, Caj. G, n. 77 (fechado en Córdoba, el 14 de febrero de 1478).

<sup>50</sup> *Ibíd.*, Sección Secretaría, Actas Capitulares, 1442, Setiembre 7 y 14.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, Caj. E, n. 126 y Caj. F, n. 228 (fechados en Córdoba, el 15 de junio de 1403 y el 29 de noviembre de 1426 respectivamente). En el primero aparece como propietario de la vivienda y en el segundo como arrendatario del cabildo catedralicio.

<sup>52</sup> Archivo Cabriñana, Caj. 2, leg. 6, letra C, n. 140 (fechado en Córdoba, el 2 de diciembre de 1452).

<sup>53</sup> Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, *H.I.D.*, 2, 1975, pp. 241-244.

se opone Egas Venegas se le debe responder que dichas obras se hacen en servicio de los reyes y para el bien de los presos<sup>54</sup>.

El mal estado de conservación del edificio y, probablemente, la necesidad de ampliar sus dependencias con el transcurrir de los años haría que el concejo de Córdoba optara por edificar una nueva cárcel en la plaza de la Corredera y no ampliar la antigua con la compra de casas colindantes, propiedad en una gran parte del cabildo catedralicio<sup>55</sup>. En 1586 se trasladaron los presos a la nueva cárcel, por lo que el edificio al quedarse vacío se deterioraría aún más, ya que a finales del siglo XVI se encontraba en ruinas, acordando el concejo en los primeros años de la centuria siguiente edificar un teatro en dicho lugar<sup>56</sup>.

El funcionamiento interno de esta cárcel se encontraba regulado, al igual que otros muchos aspectos de la vida interna del municipio cordobés, por sus ordenanzas. Aunque son varias las codificaciones de leyes municipales que se han hecho para la ciudad de Córdoba, las más antiguas que han llegado hasta nosotros —con anterioridad existieron otras, pero no se han conservado— fueron realizadas en 1435 por el corregidor Garci Sánchez de Alvarado por encargo del propio concejo y probablemente también por iniciativa suya, siendo revisadas en 1457 por el doctor Gonzalo de Ulloa. Una parte de ellas, concretamente, las que están dedicadas al alguacilazgo y a todo lo concerniente a este cargo del concejo cordobés, hacen mención del funcionamiento de la cárcel a través de diversas normativas sobre los presos y el carcelero, que era la máxima autoridad dentro de la prisión y era nombrado por el alguacil mayor como responsable de los asuntos internos de la misma<sup>57</sup>.

Posteriormente, los Reyes Católicos darán una pragmática, fechada en Sevilla el 24 de febrero de 1491, sobre el gobierno de la ciudad de Córdoba, donde se hace una nueva recopilación de las ordenanzas de nuestra ciudad. En ellas se incluye un ordenamiento de cárcel, compuesto por veintidós normativas, que recogen en gran medida las de 1435, de las cuales catorce hacen referencia al carcelero, tres a los presos y cinco reglamentan la actuación del fiel de prisión, cargo que es elegido por el concejo cordobés y representa la gran novedad respecto a las anteriores ordenanzas al ser el máximo responsable del buen funcionamiento de la cárcel, ya que actuaba como enlace o intermediario entre los presos y las autoridades concejiles<sup>58</sup>.

## 2. La cárcel de la Aduana

La organización aduanera, entendiéndose por ella el cobro de derechos a la entrada y salida de las mercancías, empezó realmente con la dominación árabe, si bien tuvo sus precedentes en época de los romanos. Este impuesto indirecto, que formaba parte del sistema tributario musulmán, al ser recaudado por unos funcionarios llamados almojarifes

<sup>54</sup> A. M.C., *Actas Capitulares*, Caj. 1, lib. 3, sesiones 1495.04.06, 1495.08.28, 1495, 12.11 y 1496.03.18. Vid. E. CABRERA MUÑOZ, "Crimen y castigo en Andalucía...", p. 28.

<sup>55</sup> Vid. al respecto M<sup>a</sup> D. PUCHOL CABALLERO, *Urbanismo del Renacimiento en la ciudad de Córdoba*, Córdoba, 1992, pp. 110-114.

<sup>56</sup> Vid. sobre ello R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *El teatro en Córdoba*, pp. 35-43 y T. RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, *Paseos por Córdoba, ó sean apuntes para su historia*, León, 1973, p. 562.

<sup>57</sup> El estudio y transcripción de estas ordenanzas ha sido realizado por el profesor M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)", *H.I.D.*, 2, 1975, pp. 189-315.

<sup>58</sup> A.M.C., Sección 13, Serie 10, n. 40, lib. 2. Vid. sobre este ordenamiento de cárcel el estudio de A. CONTRERAS VILLAR y J. A. PÉREZ GUILLÉN, "Sobre el régimen carcelario español durante la Baja Edad Media", *Axarquía*, 10, 1984, pp. 207-217.

acabará tomando el nombre de almojarifazgo. Posteriormente, con la reconquista cristiana, la Hacienda real de Castilla heredará gran parte de los ingresos de época árabe, destacando entre ellos el almojarifazgo, que se recaudará en las puertas de entrada y salida de las ciudades medievales.

En la ciudad de Córdoba la casa de la Aduana se localizaba en la collación de Santa María, concretamente en su zona meridional, formando parte de una importante red viaria de carácter comercial que iba paralela al río (actuales calles Corregidor de la Cerda y Cardenal González)<sup>59</sup>. Este edificio se ubicaba en el tramo de la calle que iba desde la calleja del Caño Quebrado hasta la puerta del Puente, concretamente en la acera meridional, junto a la mencionada puerta, que era la entrada más importante que tenía la urbe cordobesa al ser el paso obligado para todo el tráfico de viajeros y mercancías con el sur de Andalucía a través del puente, lugar idóneo para recaudar el almojarifazgo, al que se hallaban vinculadas seis rentas: el portazgo, los tres pesos, la de las libras de la carne, la media fanega de la Alhóndiga y la alcabala antigua de las bestias<sup>60</sup>.

Este edificio sería de grandes dimensiones, ya que poseía un amplio corral que lindaba con el mesón de los Leones, propiedad del cabildo catedralicio, y ocupaba el espacio existente entre dicha calle y el adarve del río<sup>61</sup>. En esta casa es donde se encontraban los recaudadores de esta renta, que eran puestos por los arrendadores de la misma<sup>62</sup>, y en el caso de no estar arrendada dicha renta el concejo de Córdoba nombraba a un fiel para que se encargase de la recaudación<sup>63</sup>. En ella se encontraba el arca donde se guardaba lo recaudado, las llaves de la casa, los sellos, los padrones y los libros de cuentas de la Aduana<sup>64</sup>. Junto a este edificio se encontraba la casa de la prisión de la Aduana, documentada desde el siglo XIV, en cuya puerta estaba el poyo donde se recaudaba la renta del portazgo<sup>65</sup>, y “onde acostunbran tener los presos que estan por debdas del dicho almoxerifazgo”<sup>66</sup>.

Es muy probable que estos dos edificios –la casa y la prisión de la Aduana– sean de procedencia islámica, pues si tenemos en cuenta su ubicación antes señalada en este mismo lugar se localizaban, según señala A. Arjona Castro basándose en las excavaciones realizadas por P. Ruiz Marfil, el llamado palacio de al-Hurr del siglo VIII, que se conocería posteriormente como Casa de los Reheneles al cambiar la funcionalidad del mismo en los siglos posteriores<sup>67</sup>. Los cristianos lo único que harían sería –como con otros muchos edificios de la ciudad– utilizarlo adaptándolo a sus necesidades, como eran las recaudatorias y las penitenciarias, con lo que seguiría –en parte– desempeñando la misma función que en época musulmana.

El alcalde de la Aduana, cargo que se nombraba por merced del rey<sup>68</sup>, era el encar-

<sup>59</sup> Vid. sobre ello J. M. ESCOBAR CAMACHO, “Córdoba en la Baja Edad media...”, p. 131.

<sup>60</sup> A.C.C., Caj. Z, n. 62 (fecha en 1414).

<sup>61</sup> *Ibid.*, Caj. F, nn. 504, 506 y 507 (fechados en Córdoba, el 9 de mayo de 1370, el 12 de noviembre de 1423 y el 6 de octubre de 1455 respectivamente).

<sup>62</sup> En el siglo XIV, antes del asalto a la Judería cordobesa en 1391, es bastante frecuente que sean judíos las personas al frente de la recaudación del almojarifazgo (*Ibid.*, Caj. Z, nn. 13, 14 y 49. Fechados en Valladolid, el 22 y 23 de setiembre de 1332 y en Córdoba, el 23 de mayo de 1380).

<sup>63</sup> *Ibid.*, Caj. Z, n.30 (fecha en Córdoba, el 1 de enero de 1387).

<sup>64</sup> *Ibid.* (fechados en Córdoba, en 1386 y el 19 de enero de 1391).

<sup>65</sup> *Ibid.*, nn. 30 y 50 (fechados en Córdoba, el 1 de enero de 1387 y el 4 de enero de 1413).

<sup>66</sup> *Ibid.* (fecha en Córdoba, en 1385 y 1386).

<sup>67</sup> Vid. al respecto P. MARFIL RUIZ y A. ARJONA CASTRO, “Nuevos hallazgos arqueológicos en el entorno de la Mezquita: excavaciones en Ronda de Isasa nº 2 (Córdoba). Del Balāt al-Hum a la Casa de los Reheneles en la Córdoba islámica” *B.R.A.C.*, 139, 2000, pp.115-136.

<sup>68</sup> Así se deduce de la respuesta que Alfonso XI da a varias preguntas que le hizo la ciudad de Córdoba en

gado de juzgar los pleitos correspondientes al almojarifazgo<sup>69</sup>. Aquéllos que no pagasen este impuesto irían a su cárcel, al frente de la cual estaría el correspondiente carcelero, nombrado posiblemente –al igual que el de la cárcel del concejo, aunque no se refleja en sus ordenanzas– por el alguacil mayor. También irían a esta prisión, según las ordenanzas municipales de 1435, el preso pobre que fuera encarcelado por deudas inferiores a cinco mil mrs., siendo mantenidos por el que lo mandó prender hasta que fuese liberado<sup>70</sup>.

### 3. La cárcel de la Hermandad

Las Hermandades, como uniones o federaciones de concejos o municipios, surgieron en la época medieval castellana con la finalidad –entre otras– de mantener el orden público y la seguridad. Aunque al principio se crearon por iniciativas de los propios concejos, con algún recelo por parte de los monarcas, con el tiempo fueron éstos los que consintieron y reglamentaron estas hermandades, impulsando en el siglo XV la incorporación de los concejos a ellas y su reglamentación para que cumplieran ciertos fines que a ellos le interesaban, tendencia que culminó con la formación de la Santa Hermandad por parte de los Reyes Católicos.

La ciudad de Córdoba no fue ajena a esta corriente y su concejo formaría parte de estas hermandades<sup>71</sup>, como así se deduce de la existencia en el siglo XV de una prisión en la urbe cordobesa perteneciente a la Hermandad<sup>72</sup>. El 6 de diciembre de 1493 los Reyes Católicos mandan que los veinticuatro de Córdoba visiten las cárceles públicas y la de la Hermandad<sup>73</sup>. Aunque no conocemos su ubicación exacta dentro de la ciudad, si sabemos por la documentación que a fines de dicha centuria, en 1498, los miembros del cabildo municipal solicitaron a los reyes que se trasladara dicha cárcel a las dependencias de la del concejo para evitar los fraudes que en ella se cometían. De esta forma, según señalan dichos miembros del cabildo, podrían los diputados del mes, dos veinticuatro y un jurado visitar a los presos tres veces por semana y tratar los jueces las distintas causas que se juzgan<sup>74</sup>.

---

1328 (T. Y R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Colección de documentos inéditos raros y curiosos para la historia de Córdoba*, Córdoba, 1883, n. 27, pp. 102-111). En 1387 aparece Ferrand Alfonso de Orbaneja como alcalde de la Aduana (A.C.C., Caj. B, n. 403. Fechado en Córdoba, el 22 de marzo de 1387).

<sup>69</sup> A.C.C., Caj. Z, n. 30 (fechado en Córdoba, el 31 de enero de 1385). En algunos documentos aparece como alcalde de los pleitos de la Aduana, del río y del alarifazgo (A.C.C., Caj. P, n. 164, Caj. D, n. 221 y Real Academia de la Historia –en adelante R.A.H.–, Colecc. Morales, C-14, ff. 45. Fechados en Córdoba, el 28 de enero de 1340, el 3 de octubre de 1371, el 19 de abril de 1384 y el 1 de agosto de 1385 respectivamente). La Iglesia de Córdoba, que poseía por privilegio real el derecho al diezmo del almojarifazgo, tenía siempre en la casa de la Aduana a un representante suyo para el cobro de dicho diezmo (A.C.C., Caj. Z, nn. 11 y 49. Fechados en Medina del Campo, el 9 de agosto de 1326, y en Córdoba, el 6 de noviembre de 1369 respectivamente).

<sup>70</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 242. En la revisión de estas ordenanzas de 1457 se indica que esta normativa no sea guardada en lo concerniente al mantenimiento del preso, para lo cual se deberá tener en cuenta los derechos de los fueros, ordenamientos y partidas sobre este particular (Ibíd., p. 310).

<sup>71</sup> Al frente de estas hermandades estaban sus correspondientes jueces o alcaldes –uno por cada concejo–, de los que dependerían los oficiales encargados de la ejecución de sentencias, mantenimiento del orden y custodia de presos.

<sup>72</sup> Archivo Histórico Provincial de Córdoba –en adelante A.H.P.C.–, Protocolos Notariales –en adelante P-N.–, Oficio 14, n. 5, cuad. 7, 2r (fechado en Córdoba, el 3 de enero de 1482).

<sup>73</sup> R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba...*, tomo IV, p. 344.

<sup>74</sup> A.M.C., Actas Capitulares, Caj. 2, lib. 3, sesión 1498.05.09. Vid. sobre esta cárcel E. CABRERA MUÑOZ, “Crimen y castigo en Andalucía...”, p. 28.

#### 4. La cárcel episcopal o del obispo

La privilegiada situación jurídica de la que gozaban los miembros del estamento eclesiástico, respecto a los tribunales de justicia seculares<sup>75</sup>, se hacía extensible también a las dependencias carcelarias, que se encontraban ubicadas en las casas episcopales y servían únicamente de prisión para ellos<sup>76</sup>. Su encarcelamiento estaba regulado por un estatuto de la iglesia cordobesa, que fue confirmado en 1373 por el obispo don Alfonso de Vargas y recopilado –junto con otros estatutos y ordenamientos de la iglesia cordobesa– en el siglo XV por el deán Fernand Pérez de Contreras, siendo aprobado en 1431 por el papa Eugenio IV en su bula “Illisque pro eclesiarum cathedralium”. Según este estatuto ningún prebendado podía ser preso o condenado a pena alguna, ni incluso tomados sus bienes, por el obispo o sus vicarios sin consentimiento del cabildo<sup>77</sup>. Es precisamente a este estatuto al que se refiere el acuerdo capitular de 31 de enero de 1399, con asistencia del obispo electo don Fernando González Deza, sobre la prisión de Pedro García, compañero, en la cárcel episcopal “por excesos vergoñosos”<sup>78</sup>.

Sin embargo, hay otros delitos que no contemplan pena de cárcel, como es el caso de las injurias y los excesos en las comidas, los cuales llevan tan sólo a cumplir determinadas penitencias. Así, en 1366, el obispo don Andrés de acuerdo con el cabildo y recordando el estatuto del obispo don Gil sobre penas de los beneficiados en los delitos por injurias, deciden que aquél que dijese a otro “vil o fi de vil o tuerto o manco o corcovado o coxo o ciego o ladron o susio o villano o fi de puta o otros denuestos” o le llamase por el apodo o pelease, debía celebrar –una vez probada la injuria– una misa “de paz”, en la que el culpable pagase a los asistentes 300 mrs. si todo quedó en palabras, 500 mrs. si llegaron a las manos y mil mrs. si el culpable hirió con cuchillo a su compañero<sup>79</sup>. Igualmente se establecen penas para aquellos beneficiados que, al haber sido castigados previamente por el cabildo catedralicio, tomen venganza por ellos mismos o por sus familiares en otros beneficiados<sup>80</sup>.

El edificio que desempeñaba la función de prisión se encuentra documentado desde el siglo XIV y aparece indistintamente nombrado como cárcel episcopal o del obispo<sup>81</sup>.

<sup>75</sup> Los miembros de este estamento están solamente sometidos a la jurisdicción eclesiástica. Así, en 1314 el infante don Pedro manda a Fernando Díaz, alcalde mayor de Córdoba, que se respete el fuero de los eclesiásticos en caso de ser demandados a juicio (*Casa de Cabrera en Córdoba*, Córdoba, 1779, p. 432). A finales del siglo XIV el monarca Juan I prohíbe que los clérigos puedan ser llevados ante tribunales seculares en las causas de pechos, monedas, alcabalas y tercias (A.C.C., Caj. H-VII, n. 105. Fechado en Valladolid, el 22 de diciembre de 1385).

<sup>76</sup> Las personas legas, según un ordenamiento de principios del siglo XV del monarca Enrique III, no podían ser presas por deudas por los clérigos de la ciudad (A.M.C., Secc. 3, Serie 6, n. 1. Fechado en Segovia, el 7 de setiembre de 1404). Sin embargo, unos años después –concretamente en 1426–, Juan II ordena a las justicias de la ciudad de Córdoba que no impidan ni obstaculicen la costumbre que existía por la que aquellos legos a los que el obispo y cabildo cordobés arrendaban los diezmos quedaban sometidos a la jurisdicción eclesiástica y renunciaban a su fuero, siempre que jurasen dicho sometimiento (A.C.C., Caj. P, n. 216. Fechado en Toro, el 15 de mayo de 1426).

<sup>77</sup> Biblioteca Catedral de Córdoba –en adelante B.C.C.–, ms. 166, fol. 19rv (fechado en Córdoba, el 9 de octubre de 1373).y A.C.C., Caj. Z, n. 318-2 (fechado en Roma, el 30 de enero de 1431).

<sup>78</sup> B.C.C., ms. 166, fol. 56v.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, ff. 15v-16v (fechado en Córdoba, el 9 de octubre de 1366). Esta mala relación existente entre los beneficiados de la iglesia cordobesa se constata también en un acuerdo capitular de 1434, según el cual se señalan penas a los beneficiados que, por ellos mismos o a través de sus familiares, tomen venganza en otros beneficiados por haber sido antes castigados por el cabildo (*Ibíd.*, ff. 76rv. Fechado en Córdoba, el 31 de marzo de 1434).

<sup>80</sup> *Ibíd.*, fol. 76rv (fechado en Córdoba, el 31 de marzo de 1434).

<sup>81</sup> *Ibíd.*, fol. 50r y fol. 56v (fechados en Córdoba, el 19 de febrero de 1378 y el 31 de enero de 1399).

Sería éste precisamente el encargado del nombramiento de un carcelero, que era la máxima autoridad dentro de ella. Así, en 1414, nos aparece un familiar del prelado cordobés don Fernando como carcelero del obispo<sup>82</sup>. En ella estarían recluidos todos aquellos miembros de la Iglesia cordobesa que por los delitos cometidos hubiesen sido condenados por el obispo o sus vicarios con el consentimiento del cabildo catedralicio a pena de cárcel<sup>83</sup>, si bien en algunas ocasiones —quizás cuando fuesen delitos menores o hubiesen cumplido parte de la pena— eran las casas de otros compañeros las que servían como prisión<sup>84</sup>.

Las casas del obispo, donde se localizaba la cárcel episcopal, que —como señala A. Arjona Castro— eran restos del primitivo alcázar construido por Abd al-Rahmán I y de las adiciones realizadas por los emires Hisam I y al-Hakam I<sup>85</sup>, estaban ubicadas en el extremo S.O de la collación de Santa María, frente a la fachada occidental de la iglesia catedral<sup>86</sup>. Se extendían por la actual calle Torrijos hasta la altura del puente que unía la Mezquita con el antiguo palacio califal<sup>87</sup>, encontrándose separadas del alcázar real construido por Abd al-Rahmán II —hoy desaparecido y ocupado su espacio por el Seminario de San Pelagio— por una muralla, teniendo como límite septentrional el llamado Corral de Cárdenas<sup>88</sup>, donde posteriormente se construiría a comienzos del siglo XVI el nuevo hospital de San Sebastián<sup>89</sup>.

El palacio episcopal abarcaba un amplio espacio, ya que junto a las casas existía su correspondiente corral y huerta<sup>90</sup>, separándolo del mencionado Corral de Cárdenas una muralla y un muladar donde había un olmo<sup>91</sup>. Este corral ocupaba igualmente un sector urbano amplio, donde se localizaban diversas casas, cuadras, baños, huertas, fuentes, etc., encontrándose también en sus proximidades el lavatorio de la época musulmana<sup>92</sup>. Todo ello lindaba con la Judería cordobesa, tanto por su zona occidental como septentrional<sup>93</sup>.

<sup>82</sup> Se trata de Ferrand Álvarez (A.C.C., Caj. I, n. 37. Fechado en Córdoba el 20 de junio de 1414).

<sup>83</sup> En ella estarían hasta cumplir la pena impuesta o hasta que instancias superiores perdonaran sus delitos, como así ocurre en 1440 con Antonio Sánchez, presbítero y rector de la parroquia de San Pedro (A.C.C., Caj. I, n. 452. Fechado en Florencia, el 24 de abril de 1440).

<sup>84</sup> Así parece deducirse de un documento, fechado el 19 de febrero de 1378, que recoge un acuerdo capitular por el que Pero Alfonso y Gonzalo Gil, compañeros, debían trasladar a Pero García, compañero, que estaba en la cárcel del obispo, a sus respectivas casas, donde seguiría preso durante un mes, transcurrido el cual se le encomendaría a otros dos beneficiados (B.C.C., ms. 166, fol. 50r). El hecho de que los beneficiados estuviesen presos en las casas de sus compañeros no era obstáculo para que siguiesen cobrando su salario, como si hubiesen estado presentes en el coro catedralicio (A.C.C., Secretaría, Actas Capitulares, tomo I. 1444, Julio 6 y 24. Córdoba).

<sup>85</sup> Vid. A. ARJONA CASTRO, con la colaboración de J. L. LOPE Y LOPEZ DE REGO, "Topografía e Historia del Alcázar Omeya de Córdoba y su entorno inmediato (I)", *B.R.A.C.*, 141, 2001, p. 157.

<sup>86</sup> Cfr. J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media...*, p. 128.

<sup>87</sup> A.M.C., editado en facsímil en *Joyas Bibliográficas, Privilegios reales y viejos documentos de Córdoba*, Madrid, 1972, con glosas de J. GONZÁLEZ. También en A.C.C., Caj. V, n. 256 (fechado en Córdoba, el 27 de noviembre de 1368).

<sup>88</sup> Aunque el corral aparece documentado con este topónimo en 1394, cuando parte de él fue donado al cabildo catedralicio por Inés Cabrera, viuda de Gonzalo Pérez de Cárdenas (A.C.C., Caj. F, nn. 447 y 448), unas casas y huerta del mismo lindaban en 1333 con el adarve de las casas del obispo (B.C.C., ms. 125, ff. 76v.77r).

<sup>89</sup> Vid. sobre ello T. RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, *op. cit.*, p. 580.

<sup>90</sup> A.C.C., Caj. F, n. 492 y Caj. T, n. 402 (fechados el 10 de setiembre de 1242 y el 7 de enero de 1396 respectivamente).

<sup>91</sup> *Ibid.*, Caj. F, n. 447 (fechado en Córdoba, el 22 de marzo de 1333).

<sup>92</sup> B.C.C., ms. 125, ff. 76v-77r (fechado en Córdoba, el 22 de marzo de 1333).

<sup>93</sup> En el Corral de Cárdenas, junto al adarve de las casas del obispo, se menciona la existencia de una casa

Un caso excepcional, dentro del estamento eclesiástico, lo constituía el clero regular, sometido a las correspondientes reglas monacales y a la autoridad del prior. Sus miembros en caso de que cometiesen algún tipo de delito eran encerrados –tanto a nivel penitencial como correccional– en los propios monasterios, sirviendo éstos como cárcel para los condenados hasta que cumpliesen la pena impuesta. Sirva de ejemplo, el propio monasterio de los Mártires en Córdoba, ubicado en la collación de Santiago, que en 1447 sirvió de cárcel para un monje de Matallana llamado fray Juan de Capillas, a quien el obispo don Sancho de Rojas, que había sido juez conservador de su monasterio de Matallana en 1445, ordenó recluir en la ciudad de Córdoba<sup>94</sup>. A veces el castigo impuesto llevaba consigo el encadenamiento o incluso la cárcel perpetua, según estipularan las normas que regían la vida de los miembros de las distintas órdenes religiosas, en función del delito cometido y a juicio del prior del monasterio<sup>95</sup>.

### 5. Las cárceles de la nobleza

La nobleza, al igual que ocurría con los miembros de la Iglesia, gozaba de una serie de privilegios respecto al resto de la población cordobesa, como era norma en todo el occidente europeo. Ello se hacía extensible también al sistema penitenciario, donde los miembros de la aristocracia o de cierto rango social que cometían determinados delitos no eran encarcelados en la cárcel del concejo, sino que eran custodiados en lugares diferentes, donde recibirían mejor trato<sup>96</sup>. Estos fueron: las torres de la Calahorra, Malmuerta y de los Donceles<sup>97</sup>, verdaderas fortalezas que defendían el recinto amurallado de la ciudad de Córdoba<sup>98</sup>.

La torre de la Calahorra, cuyos orígenes se remontan a la época musulmana, ubicada al inicio del puente romano a través del cual se accedía a la puerta del Puente, defendía la única entrada que tenía la ciudad cordobesa por el sur. Esta torre durante los siglos bajomedievales fue objeto de diversas reconstrucciones hasta que en el reinado de Enrique II se la convirtió en una verdadera fortaleza, al darle el aspecto de un fuerte

---

llamada de la Torrecilla, quizás por su proximidad a alguna pequeña torre de la muralla (A.C.C., Caj. F, nn. 472 y 486. Fechados en Córdoba, el 28 de marzo de 1457 y el 26 de octubre de 1459 respectivamente). También próximo al adarve de dichas casas, que podía ser el de la muralla que separaba las casas episcopales del Corral de Cárdenas, el que lindaba con el alcázar real o el de la Judería, se localizaba la plazuela del Obispo (Ibíd., Caj. F, n. 484. Fechado en Córdoba, el 11 de junio de 1451).

<sup>94</sup> Cfr. F. CERRATO MATEOS, *El Cister de Córdoba. Historia de una clausura*, Córdoba, 2006, p. 45.

<sup>95</sup> Archivo Histórico Nacional, Códice 233-B, fol. 65. San Jerónimo de Valparaíso (fechado en 1465).

<sup>96</sup> Un ejemplo de ello lo tenemos el 25 de enero de 1493, cuando el alcalde Pedro de Mercado prende al comendador Antonio de Benavides en su casa de la calle Mayor de Santa Marina, junto a dos de sus lacayos, llevando al comendador a la torre de la Calahorra y a los lacayos a la cárcel del concejo hasta la ejecución de todos ellos –el primero degollado y los otros ahorcados– en el tablado que se levantó en la calle de la Feria, frente al monasterio de San Francisco (R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba...*, tomo IV, pp. 340-341).

<sup>97</sup> Vid. sobre ello T. RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, *op. cit.*, pp. 25, 91 y 492.

<sup>98</sup> En algunas ocasiones los castillos cercanos a la ciudad, que pertenecían a su jurisdicción, eran utilizados por el concejo como prisión para los miembros de la nobleza cordobesa o para personas de cierta importancia social. Es el caso –entre otros– de Almodóvar del Río (R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba...*, tomo IV, p. 116). Sin embargo, cuando con motivo de los muchos enfrentamientos que hubo entre los distintas familias de la nobleza cordobesa, sobre todo entre los señores de Aguilar y los condes de Cabra, se apresaban entre ellos, eran sus propios castillos los que servían de prisión. Así ocurre, por ejemplo, cuando don Alonso de Aguilar apresa a don Diego Fernández de Córdoba, mariscal de Castilla e hijo del conde de Cabra, con motivo de los sucesos acaecidos en 1469 (F. FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Abad de Rute, *Historia de la Casa de Córdoba*, Córdoba, 1954, pp. 294-298).

castillo que protegía por completo la entrada al puente<sup>99</sup>.

La torre de la Malmuerta, que formaba parte del recinto amurallado de la Ajerquía, se localizaba en su tramo septentrional, entre las puertas del Rincón y del Colodro. Era, al igual que otras existentes en la cerca cordobesa, una torre albarrana de planta octogonal, que por su ubicación servía de atalaya y defensa para esta zona de la muralla, comunicándose con ella por medio de un arco. Antes de su construcción, que se inició en 1404, durante el reinado de Enrique III, y se terminó en 1408, existió en este mismo lugar una torre para defensa de la muralla y de las puertas antes mencionadas, que recibía ya el nombre de Malmuerta, heredado posteriormente por la nueva torre, la cual aprovecharía para su construcción la primitiva<sup>100</sup>.

La torre de los Donceles, que pertenecía igualmente a la muralla de la Ajerquía cordobesa, se ubicaba en el lienzo oriental de la misma y servía de defensa a la puerta de Andújar, perteneciente a la collación de Santa María Magdalena. Junto a la puerta, formada por dos torres iguales unidas por un arco, se encontraba la de los Donceles, que era “una de las fortalezas que defendía la ciudad y sólo podía cederle la primacía a la que llamamos la Calahorra”<sup>101</sup>. Primitivamente dicha torre estaba constituida por “dos torres de la que se formó una sola unidas por el lado del N. por un doble lienzo de muralla en cuyo centro estaba practicada la puerta, formada por dos arcos apuntados, mayores que el medio círculo, separados entre sí por un corto trecho, el cual estaba cerrado por una fuerte bóveda”<sup>102</sup>. Recibió este nombre porque estaba vinculada a los Alcaldes de los Donceles, dignidad creada por Alfonso XI, sirviendo por este motivo de cárcel para los miembros más jóvenes de la nobleza cordobesa<sup>103</sup>.

## 6. La cárcel de la Inquisición

Aunque en 1478 Sixto IV otorgó la bula instituyendo el Tribunal del Santo Oficio de la Santa Inquisición, éste no se estableció en Córdoba hasta 1482. Será la reina Isabel la Católica quien en un principio cederá a dicho tribunal para sede parte de los

<sup>99</sup> Vid. sobre ella M.A. ORTI BELMONTE, “La torre de la Calahorra”, *Vida y Comercio*, 8, 1957, s.p. y *Córdoba monumental, artística e histórica*, Córdoba, 1980, pp. 47-54..

<sup>100</sup> A.C.C., Caj. T, n. 252 y A.M.C., Sección 1ª, Serie 10ª, n.1 ( fechado en Córdoba, el 15 de setiembre de 1385, y en Segovia, el 23 de octubre de 1404 respectivamente). Con respecto a esta torre vid. M. A. ORTI BELMONTE, “La torre de la Malmuerta”, *Vida y Comercio*, 7, 1957, s.p. y *Córdoba monumental...*, pp. 55-60. Su nombre ha influido en la imaginación cordobesa, surgiendo diversas leyendas sobre su origen (Ibíd. y T. RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, *op. cit.*, p. 91). La más popular es, sin lugar a dudas, la que relaciona la construcción y el nombre de la torre con un episodio de la historia de Córdoba –la famosa muerte de los Comendadores- ocurrido a mediados del siglo XV, cuando la torre llevaba ya varios años construida y era conocida con dicho topónimo (vid. sobre ello J. M. ESCOBAR CAMACHO y A. VARO PINEDA, *El veinticuatro Fernán Alfonso y los comendadores de Córdoba: historia, literatura y leyenda*, Córdoba, 1999.

<sup>101</sup> T. RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, *op. cit.*, p. 25.

<sup>102</sup> M. A. ORTI BELMONTE, *Córdoba monumental...*, p. 76.

<sup>103</sup> Los Donceles era una guardia palatina de los reyes castellanos en la Baja Edad Media, formada por jóvenes nobles que se criaban en la Corte al favor del rey y constituían luego una escolta escogida y leal al monarca, que estaba dirigida por un jefe o capitán que recibía el nombre de Alcalde de los Donceles. Esta dignidad quedó vinculada desde su inicio al linaje de los Fernández de Córdoba, pero no en su rama central –los señores de Aguilar- sino en otra secundaria, que se desvinculó de la principal a partir de Diego Fernández de Córdoba, segundo hijo de Fernán Alfonso de Córdoba, alguacil mayor de esta ciudad y II señor de Cañete. Sin embargo, el primero en detentar esta dignidad no fue él, sino su hermano menor Alfonso Fernández de Córdoba, quien al frente de sus donceles destacó en algunos hechos de armas (noviembre de 1342 y julio de 1343) durante el cerco de Algeciras (Cfr. Mª C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y Señoríos en el Reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979, pp. 166-167).

Reales Alcázares (actual Alcázar de los Reyes Cristianos), que –ubicado en el extremo S.O. de la collación de Santa María– fue construido por mandato de Alfonso XI en el siglo XIV, realizándose también obras en el mismo bajo los Trastámara y en la época de los Reyes Católicos. Este tribunal acabará ocupándolo totalmente en 1518<sup>104</sup>.

La Inquisición quedó constituida como una jurisdicción eclesiástica especial, independiente de la jurisdicción diocesana y sometida a la autoridad de los monarcas, que eran quienes nombraban al inquisidor general, con la aprobación de ese nombramiento por el Papa. De dicho inquisidor general dependían los tribunales de cada diócesis, integrados generalmente por tres inquisidores y un procurador fiscal<sup>105</sup>.

El carácter represivo de este tribunal hizo que, una vez instalado en su sede, necesitara dependencias donde sus detenidos estuviesen retenidos hasta que fuesen sometidos a juicio y, una vez celebrado éste y aplicadas las penas correspondientes a los delitos imputados, cumpliesen –en el caso de que no fuera sometido al correspondiente auto de fe y quemado públicamente– penas de prisión temporal o perpetua. Por ello, el edificio enseguida tuvo que ser adaptado a prisión, convirtiéndose en mazmorras sus galerías y habitaciones. Para que cumpliera con dicha función hubo que tapar superficies que estaban libres, dividir las grandes salas en pequeños espacios para celdas, cerrar túneles, etc<sup>106</sup>, haciendo necesario también una nómina de funcionarios con competencias específicas que hicieran funcionar la maquinaria de este tribunal, siendo uno de ellos el carcelero.

La llegada a Córdoba de este tribunal, sobre todo a partir del nombramiento de Diego Rodríguez Lucero como inquisidor en 1499, supuso el inicio de una etapa lamentable en la historia de Córdoba por sus desaciertos y los conflictos que provocaron sus actuaciones<sup>107</sup>. Dos años después de su llegada se le asignó un lugar en la plaza de la Corredera para hacer un cadalso, donde sentenciar a los presos conversos y hacer justicia, construyéndose un tablado para presenciar la ceremonia<sup>108</sup>. El carácter tan particular de este tribunal haría que entrase rápidamente en conflictos de competencias con otras jurisdicciones, sobre todo, la civil, por lo que se tuvo que acudir para solucionar algunos de estos problemas a la propia monarquía<sup>109</sup>. Será en las centurias siguientes cuando se tengan más noticias documentales sobre las actuaciones de este tribunal.

## 7. Las cárceles de las minorías étnico-religiosas

En la sociedad urbana cordobesa de la Baja Edad Media convivían, junto al grupo mayoritario y dominante de los cristianos, otras comunidades humanas de distintas características étnico-religiosas, que no se encontraban totalmente integradas en la misma, aunque en cierto modo eran toleradas. Pero en determinados momentos de nuestra

<sup>104</sup> Vid. M. A. ORTI BELMONTE, *Córdoba monumental...*, p. 97.

<sup>105</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1975, pp. 584-585.

<sup>106</sup> Cfr. V. ESCRIBANO UCELAY, *Estudio histórico artístico del Alcázar de los Reyes Cristianos de Córdoba*, Córdoba, 1972, pp.102-103.

<sup>107</sup> Estos conflictos llevaron en los primeros años del siglo XVI al asalto de la propia cárcel de la Inquisición por parte del pueblo cordobés y a la liberación de los presos (vid. sobre estos acontecimientos L. M. RAMÍREZ DE LAS DASAS DEZA, *Anales de la ciudad de Córdoba (1236-1580)*, Córdoba, 1948, pp. 92-97

<sup>108</sup> Vid. para los autos de fe y la aplicación de las sentencias R. GRACIA BOIX, *Autos de Fe y Causas de la Inquisición de Córdoba*, Córdoba, 1983.

<sup>109</sup> Vid. sobre ello R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba...*, tomo IV, pp. 360-363.

historia esa tolerancia, garantizada por el propio poder público, se resquebrajará y dichos grupos (judíos y mudéjares) serán totalmente discriminados por una serie de medidas totalmente vejatorias, destacando entre ellas la propia segregación física, que llevarán a estas minorías a instalarse en zonas determinadas dentro de la ciudad para un mayor control de las mismas, conocidas con los nombres de Judería y Morería<sup>110</sup>.

Los judíos, cuya posición jurídica dentro de la ciudad venía señalada por el fuero, se encontraban sometidos judicial y políticamente a los cristianos, ya que en caso de litigio con ellos debían someterse a la sentencia del juez cristiano, y no podían ostentar cargo público alguno, excepto el de almojarife del rey<sup>111</sup>. Sin embargo, si tuvieron licencia en el siglo XIV para juzgar por ellos mismos los delitos penales, según se deduce de los *Responsa* de Yehudá ben Aser ben Yehiel<sup>112</sup>.

Los judíos vivieron en un primer momento reducidos al barrio de la Judería, que comprendía el espacio urbano existente entre la puerta de Almodóvar y la Catedral y casas del Obispo, con inclusión del castillo de la Judería, antiguo alcázar almohade, que formaba parte del barrio del Alcázar Viejo, ubicado en la zona suroccidental de la Villa, encontrándose este sector urbano separado del resto de la ciudad por un recinto amurallado al que se accedía por dos puertas: la de la Judería y la de Malburguete<sup>113</sup>. Esta segregación se mantuvo hasta 1391, fecha en la que se realizó el asalto y la deprecación de la misma, rompiéndose a partir de este momento el aislacionismo y desapareciendo la Judería como sector urbano segregado del resto de la ciudad. Así se mantuvo hasta que de nuevo en el último cuarto del siglo XV, a raíz del levantamiento anticonverso de 1473, se intenta llevar de nuevo las medidas aislacionistas de la comunidad judía cordobesa dictada por los reyes<sup>114</sup>.

La comunidad hebrea cordobesa se encontraba sometida a todas las normas legales decretadas con carácter general para todos los judíos, que en muchos casos dio lugar a una mayor segregación social de esta minoría<sup>115</sup>. Como toda aljama judía tenía sus

<sup>110</sup> Aunque esta segregación física existió, no fue totalmente determinante, ya que bastantes individuos de estas minorías vivieron durante los siglos bajomedievales fuera de los recintos urbanos destinados a ello (Cfr. J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media...*, pp. 106-112). Sin embargo, en 1437, según un ordenamiento de Juan II, los judíos y moros no solamente deben vivir apartados de los cristianos, sino que los primeros deben llevar en sus ropas determinadas señales y los moros capuces para distinguirlos del resto de la población; su incumplimiento llevaba consigo pena de prisión y la pérdida de sus bienes, que le serían embargados (M<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES y M<sup>a</sup> I. SIMÓN RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos contenidos en los libros de cabildo del concejo de Sevilla*, Sevilla, 1975, p. 24, n. 101. Fechado en Medina del Campo, el 10 de agosto de 1437).

<sup>111</sup> A.C.C., Sección 1<sup>a</sup>, Serie 1, nn. 1 y 2 (fechados en Córdoba, el 13 de marzo, y en Toledo, el 8 de abril de 1241). Por sus bienes inmuebles estaban obligados a dar un tributo para el almojarifazgo menor, teniendo que pagar también diezmos a la Iglesia si arrendaban o compraban bienes de cristianos y colaborar económicamente en el mantenimiento y reparo de los caños del agua que bajaba de la Sierra, si bien su oposición y resistencia a ello está abundantemente documentada (vid. al respecto M. NIETO CUMPLIDO, "Notas sobre la Judería de Córdoba (1236-1391)", *B.R.A.C.*, 99, 1978, pp. 114-115). La iglesia de Córdoba obtuvo en 1282 de don Sancho, aprovechando las disputas entre éste y su padre Alfonso X, un portero para prender a los moros y judíos que no pagasen los diezmos R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba...*, tomo IV, pp. 45-46).

<sup>112</sup> Y. BAER, *Historia de los judíos en la España Cristiana*, tomo I, Madrid, 1981, pp. 252-255.

<sup>113</sup> Esta zona de la Judería estuvo incluida dentro de la collación de Santa María durante el siglo XIII y hasta los últimos años de la centuria siguiente, pero desde dicha época hasta final de la Edad Media perteneció a una nueva collación —la de San Bartolomé—, creada desde el punto de vista concejil, pero no eclesiástico, como consecuencia del poblamiento del Alcázar Viejo (vid. J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media...*, pp. 106-107).

<sup>114</sup> *Ibid.*, pp. 108-110.

<sup>115</sup> Vid. sobre la Judería cordobesa el estudio ya citado de M. NIETO CUMPLIDO, "Notas sobre la

propios servicios religiosos, así como los de seguridad y orden, documentándose la presencia de un alguacil de la Judería, cargo que ostentaba un cristiano<sup>116</sup>. Ello nos induce a pensar en la existencia de una cárcel en el recinto de la Judería para los miembros de esta aljama cordobesa<sup>117</sup>, aunque no hemos encontrado documento alguno que nos indique su localización exacta.

Por su parte, los mudéjares, al igual que los judíos, se encontraban sometidos judicial y políticamente a los cristianos, según se especifica en el fuero de Córdoba<sup>118</sup>. Aunque su número era inferior al de los judíos, tampoco estuvieron totalmente integrados en la sociedad bajomedieval cordobesa, si bien su comunidad no fue objeto de ataques tan violentos como la de aquéllos, debido quizás a su menor riqueza. Una de las medidas encaminadas a su marginación fue igualmente su segregación física, ya que vivieron durante estas centurias en una zona determinada de la ciudad: la Morería, que se ubicaba en el sector urbano de la Villa. Hasta el último cuarto del siglo XV estuvieron dispersos por varias collaciones de la ciudad, si bien existió una calle de los Moros en la collación de San Juan (actual Rodríguez Sánchez), mientras que su mezquita se localizaba en la collación de San Salvador, próxima al monasterio de las Dueñas (actual plaza del cardenal Salazar). Sin embargo, a partir de 1479 tuvo lugar su segregación urbana, al intentar llevar la Morería al Alcázar Viejo y, tras la protesta de los mudéjares a la monarquía por ser éste un lugar estrecho, sin agua y apartado de la ciudad, se instalaron en la collación de San Nicolás de la Villa, que corresponde con la actual calle Morería y sus alrededores<sup>119</sup>.

La comunidad mudéjar, a la que la monarquía le garantizaba una serie de privilegios de carácter religioso —gozaban de total libertad para la práctica de sus creencias religiosas— y de administración de justicia —poseían jueces propios exclusivamente en los pleitos entre miembros de su comunidad<sup>120</sup>— estaba obligada a pagar una serie de tributos especiales, que se destinaban a la hacienda real, pudiendo el monarca cederlos —total o parcialmente— al municipio<sup>121</sup>. Además tenían que tributar el diezmo a la Iglesia, determinados pechos específicos y realizar algunas prestaciones personales<sup>122</sup>. Será en la segunda mitad del siglo XV cuando la monarquía cambió de actitud hacia ellos y se dedicó a hostigarles desde tres niveles: económico, social y religioso<sup>123</sup>. Su aljama, regida por un alcalde de los moros<sup>124</sup>, dispondría también —al igual que la de los judíos—

Judería de Córdoba ...”, pp. 99-121.

<sup>116</sup> A.C.C., Caj. I, n. 396 (fechado en Córdoba, el 2 de enero de 1387).

<sup>117</sup> Así se deduce de la noticia existente sobre un judío cordobés, al que los ancianos de la aljama encarcelaron por blasfemo, según nos relata don Yehudá ibn Wacar en su viaje que hizo a Córdoba en torno a 1320 acompañado de don Juan Manuel (Y. BAER, *op. cit.*, pp. 252-253)

<sup>118</sup> A.M.C., Sección 1ª, Serie 1ª, nn. 1 y 2 (fechados en Córdoba, el 3 de marzo, y en Toledo, el 8 de abril de 1241).

<sup>119</sup> Cfr. J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media...*, pp. 110-112.

<sup>120</sup> Sin embargo, según un ordenamiento dado en 1412 por Juan II sobre el encerramiento de judíos y moros, así como sobre los oficios que no podían tener y sobre las ropas que no podían usar, se señala que no podían tener jueces en sus respectivas aljamas (B.C.C., ms. 58, ff. 16ra-20va. Fechado en Valladolid, el 2 de enero de 1412).

<sup>121</sup> Cfr. J. ARANDA DONCEL, *Los moriscos en tierras de Córdoba*, Córdoba, 1984, p. 36.

<sup>122</sup> La aljama de los moros estaba obligada a mantener con 30 mrs. las conducciones de agua desde la Sierra a la ciudad (B.C.C., ms. 125, fol. 17r. Fechado en evilla, el 17 de diciembre de 1263). Respecto a las prestaciones personales, los mudéjares estaban obligados a trabajar dos días al año en las obras de la catedral cordobesa (Ibíd., fol. 16v. Fechado en Sevilla, el 1 de diciembre de 1263).

<sup>123</sup> Vid. sobre ello J. ARANDA DONCEL, *op. cit.*, pp. 40-45.

<sup>124</sup> En 1441 el maestro Mahomad es el alcalde de la aljama de los moros de Córdoba (*Resumen de las escrituras de compras de heredamientos de Albaida y Algibejo...del archivo de Hocces...1782*, fol. 34v. Fe-

de un servicio de seguridad y orden, como así parece deducirse de la existencia de una cárcel en una casa de la Morería, que también aparece documentada como casa en la que existe una mazmorra<sup>125</sup>.

## 8. Las cárceles privadas

En la ciudad de Córdoba, además de las prisiones antes mencionadas, se documentan la existencia de cárceles privadas e incluso de personas que toman a su cargo la custodia de un determinado preso en sus respectivas viviendas. En otras ocasiones son conducidos a su propia casa con la condición de no salir de ella<sup>126</sup>.

Sirva de ejemplo para el primer caso el de un miembro de la oligarquía cordobesa, como era Pedro Cabrera, que inició la construcción de una prisión en su morada de la collación de Omnium Sanctorum en la primera mitad del siglo XIV<sup>127</sup>. Para el segundo caso son múltiples las noticias documentales de presos, tanto bajo la jurisdicción civil o eclesiástica, que son custodiados en casas particulares. Así, por ejemplo, en 1449 Marina Gutiérrez es entregada por las autoridades judiciales al jurado Diego Alfonso de Gahete para que la custodie en su casa, debido a cierta acusación que hizo como tutora de los sobrinos del jurado<sup>128</sup>. También a mediados del siglo XV el bachiller Diego de Piedrafita fue encarcelado en Córdoba, acusado por los oficiales de la ciudad de haber actuado en contra de los intereses de la oligarquía gobernante, por lo que fue conducido en primer lugar al castillo de Hornachuelos y, posteriormente, fue trasladado a Córdoba donde cambió de prisión en varias ocasiones: primero estuvo encadenado en casa del veinticuatro Gómez Méndez y más tarde en casa del mercader Diego Alfón de las Casas<sup>129</sup>. En cuanto a la jurisdicción eclesiástica, conocemos también el caso -entre otros ya mencionados anteriormente- de dos beneficiados que en 1444 se encontraban presos en casa de un canónigo y de un racionero respectivamente, si bien esto no les impedía cobrar su salario como si hubiesen estado presentes en el Coro<sup>130</sup>.

Para el tercer caso, es decir, para los presos que después de estar detenidos en la cárcel pasaban a sus propias casas, con la condición de no salir de ellas, puede servir de ejemplo un caso de la jurisdicción eclesiástica. A mediados del siglo XV Juan García, compañero de la catedral, es detenido y llevado a la cárcel del obispo; sin embargo, unos días después, será conducido a su propia casa sin poder salir ni a la puerta<sup>131</sup>.

---

chado en Córdoba, el 6 de octubre de 1441) y unos años después ocupará este cargo el maestro Alí Ahen el Mery (A.H.P.C., P. N, Oficio 14, n. 6-143. Fechado en Córdoba, el 3 de setiembre de 1470).

<sup>125</sup> Biblioteca Comisión Provincial de Monumentos de Córdoba, *Colección Vázquez Venegas* -en adelante C.V.V.-, tomo 273, ff. 172r y 218r. (fechados en Córdoba, el 4 de octubre de 1423 y el 1 de marzo de 1446) y A.H.P.C., P. N., Oficio 14, n. 8-4 (fechado en Córdoba, el 6 de abril de 1475).

<sup>126</sup> Las *Partidas* sancionaron esta práctica de señalar por cárcel la propia casa o la de la persona a la que se le encomendara la vigilancia de los reos convictos o confesos de la nobleza y de los que fueran honrados "por Ciencia" (R.A.H., *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, tomo III, partida 7ª, título XXIX, ley 4ª, Madrid, 1972).

<sup>127</sup> Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Comares, 39-1 (fechado en Córdoba, el 26 de setiembre de 1352).

<sup>128</sup> Archivo San Nicolás de la Villa, S. Jerónimo, n. 27, leg. 2, casas por parroquias n. 56 (fechado en Córdoba, los días 25, 26, 27 y 28 de febrero de 1449).

<sup>129</sup> Cfr. E. CABRERA MUÑOZ, "La oposición de las ciudades al dominio señorial. El caso de Córdoba frente a los Sotomayor de Belalcázar", *Historia. Instituciones. Documentos* -en adelante H.I.D.-, 1, 1974, pp. 20-22.

<sup>130</sup> A.C.C., Secretaría, Actas Capitulares, tomo I, fol. (fechado en Córdoba, el 24 de julio de 1444)

<sup>131</sup> *Ibíd.*, (fechados en Córdoba, el 23 y el 26 de julio de 1445).

## LA VIDA CARCELARIA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA

La red carcelaria cordobesa que acabamos de describir tendría un carácter desigual en el tránsito a la modernidad. La forma de encarcelamiento de una persona, en función de su pertenencia a un estamento o grupo social determinado, llevaba aparejado también una desigual vida dentro de la cárcel, cuyas dependencias –si exceptuamos las que se ubicaban en edificios notables– ofrecerían una imagen bastante deplorable. Si para los siglos XVI y XVII podemos conocer en cierta medida el régimen penitenciario existente gracias a algunas obras que han llegado hasta nosotros y a la literatura de la época, no ocurre lo mismo con las centurias anteriores, donde solamente las ordenanzas municipales que regulan el funcionamiento y organización interna de la cárcel del concejo permiten aproximarnos a la vida penitenciaria de la Baja Edad Media. Es, por ello, por lo que en este apartado haremos tan sólo referencia a la vida carcelaria dentro de la prisión municipal.

### 1. Oficiales municipales y cargos públicos relacionados con la cárcel del concejo

Aunque son varios los cargos municipales que, según las ordenanzas de 1435, estaban relacionados con la administración de justicia, solamente dos estaban vinculados en cierto modo con la cárcel del concejo<sup>132</sup>. Uno, de un modo indirecto: el alcalde mayor, que aunque tenía la obligación de visitar la cárcel y celebrar en ella audiencia los miércoles y sábados<sup>133</sup>, no podía entrometerse en los temas relacionados con la misma<sup>134</sup>. Solamente autorizaba la salida de la cárcel a los que habían sido prendidos por la ronda, no pudiendo percibir por ello más de seis mrs.<sup>135</sup>. El otro, de un modo directo: el alguacil mayor, que además de sus obligaciones básicas –ejecutar los mandamientos judiciales y mantener el orden público– era el encargado de rondar la ciudad y de nombrar al carcelero, ya que los asuntos internos de la cárcel eran de su competencia<sup>136</sup>.

El alguacil mayor solamente podía prender y encarcelar con mandato del alcalde

<sup>132</sup> Para un conocimiento de la estructura del concejo cordobés a finales de la época medieval vid. J. L. DEL PINO GARCÍA, "El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal", *H.I.D.*, 20, 1993, pp. 355-401.

<sup>133</sup> El alcalde mayor acabará con el tiempo visitando la cárcel tres días a la semana –martes, jueves y sábados– para atender los pleitos de los presos, actuando con el corregidor en circunstancias especiales, como eran en los delitos cuya pena podía llevar implícita la muerte o la mutilación del reo (Ibíd., "Gobierno, salubridad e higiene en Córdoba durante el siglo XV", *Las ordenanzas de limpieza de Córdoba (1498) y su proyección*, Córdoba, 1999, p.107).

<sup>134</sup> Los alcaldes mayores actuaban como jueces en materia civil, pudiendo conocer las causas criminales de las penas sólo en grado de apelación. Por ello, las ordenanzas explicitan que los alcaldes mayores no debían conocer las causas de los presos ni las de los presos fiadores hasta que fuesen a la cárcel por apelación del alcalde de justicia, bajo pena de trescientos mrs. la primera vez y seiscientos mrs. la segunda. Por otro lado, el no cumplimiento de la mencionada audiencia los miércoles y los sábados estaba penado igualmente con el pago de los correspondiente daños y costas, así como con una multa de doscientos mrs. (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, pp. 204 y 244).

<sup>135</sup> El no cumplimiento se castigaba con la restitución del doble que habían llevado y una multa de trescientos mrs. para las labores del puente mayor (Ibíd., p. 244).

<sup>136</sup> Del alguacil mayor dependían los alguaciles menores o de espada, existiendo uno por collación desde la época de los Reyes Católicos. El cargo de alguacil mayor –como señala González Jiménez– sería puramente honorífico una vez que se consolidó el régimen de corregidores durante el reinado de los Reyes Católicos, ya que éstos traían a sus propios alcaldes y alguaciles (Ibíd., pp. 201-202).

mayor<sup>137</sup>, excepto si era de noche y estaba haciendo la ronda –en cuyo caso estaba autorizado para encarcelar a los que llevasen armas o deambulasen por las calles sin llevar velas o candelas encendidas, así como a los que promoviesen alborotos o riñas- o era una hora en la que no podía localizar al alcalde, estando obligado en este último caso a llevar el preso ante el alcalde al día siguiente para que éste determinase lo que fuera más oportuno. Como encargado de hacer la ronda debía llevar siempre consigo un escribano público o notario que tomase nota de lo acaecido durante la misma<sup>138</sup>.

El alguacil mayor como responsable de los asuntos internos de la cárcel era quien nombraba a un encargado de la misma o carcelero, que sería la máxima autoridad dentro de ella<sup>139</sup>. Su obligación principal era la de “que non agrauie nin faga syn razón a los presos de prisiones desaguisadas, sy non que ponga en ellos buen recabdo con prisiones razonables”<sup>140</sup>. Para que esto fuese así se señalan las siguientes prohibiciones a los carceleros: cargar a los presos de hierros demasiado pesados para después cobrarles a buen precio el favor de quitárselos ni llevarlos a otra prisión peor y más cruel para luego aceptar dinero por sacarlos de ella<sup>141</sup>, tener taberna en la cárcel o en su casa –que se encontraba, como dijimos anteriormente, próxima a la prisión– para que beban los presos<sup>142</sup>, actuar como regatones de esparto<sup>143</sup>, permitir que los presos jugasen a la “raya, fito, cotos o dados”<sup>144</sup>, obligar a las mujeres que hilasen o trabajasen en su beneficio<sup>145</sup>, prender con o sin mandamiento de juez<sup>146</sup> y actuar de abogados de los presos, excepto si

<sup>137</sup> Si la causa era civil el alguacil solamente podía prender con mandamiento de los alcaldes mayores y ordinarios, ya que eran los que tenían competencia en este tipo de asuntos. Si la causa era de índole común o criminal la orden para encarcelar tenía que darla el alcalde de justicia, ya que éste era el que tenía la competencia en estos temas. Pero si era “con necesidad de maleficio” cualquier alcalde podía mandar que se prendiese. Las ordenanzas señalaban también los derechos que el alguacil y sus colaboradores debían percibir en el ejercicio de su cargo y el lugar –dentro o fuera de la ciudad– donde se llevase a cabo dicho prendimiento, así como los que recibían los alcaldes de la justicia por sus pesquisas (Ibíd., pp. 202, 204, 236-237 y 239).

<sup>138</sup> Ibíd., pp. 201-202, 237-238 y 241. Aunque las actas capitulares del 23 de agosto de 1497 recuerdan la necesidad de que un escribano acompañe al alguacil en su ronda nocturna, es probable que también formaran parte de la misma varios alguaciles menores, si tenemos en cuenta el casco urbano tan extenso que tenía la ciudad de Córdoba y su población en torno a los 25.000 habitantes ( Vid. sobre ello E. CABRERA MUÑOZ, “Crimen y castigo...”, pp. 26-27).

<sup>139</sup> Conocemos el nombre de varios carceleros que tuvo la prisión cordobesa durante la Baja Edad Media. El más antiguo que ha llegado hasta nosotros documentalmente es Juan Pérez (A.C.C., Caj. I, n. 395. Fecha en Córdoba, el 8 de julio de 1392).

<sup>140</sup> M. GOZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 239.

<sup>141</sup> Si el carcelero no cumplía esta prohibición tenía que pagar cada vez doscientos mrs. para las labores del puente mayor, imponiéndole el alcalde un castigo si persistía en su actitud (Ibíd., pp. 239-240).

<sup>142</sup> Esta prohibición se hacía extensible a cualquier persona, señalando también que no podían apremiar a los presos para que compraran el vino que ellos vendían. La pena que se le imponía al carcelero por no cumplir esta ordenanza era de doscientos mrs. para la labor del puente, si era la primera vez, y de trescientos si era la segunda, así como un castigo puesto por el alcalde si continuaba incumplíendola (Ibíd., p. 240).

<sup>143</sup> El carcelero ni otra persona en nombre suyo podían vender esparto a regatería a los presos, los cuales podrían comprarlo donde quisiesen. Las penas que se le imponían por no cumplir esta normativa eran las mismas que la anterior (Ibíd., p. 240).

<sup>144</sup> Estos juegos estaban prohibidos en la cárcel porque ocasionaban muchas pérdidas a los presos; solamente se permitía “lo que fuere puesto entre ellos por guarda de la su cámara priuada”. La pena para el carcelero si no la cumplía era de doscientos mrs. la primera vez y de castigo corporal, puesto por el alcalde, la segunda (Ibíd., pp. 241-242).

<sup>145</sup> Las mujeres presas no podían hacer ningún tipo de labor para el carcelero ni para su mujer, estando penados si no cumplían esta normativa con una multa de doscientos mrs., si era la primera vez, o con un castigo corporal si volvían a incumplirla por segunda vez (Ibíd., p. 242).

<sup>146</sup> Esta normativa prohibía la costumbre que tenían los carceleros para aumentar la renta de sus carcelajes de prender sin mandamiento del juez, imponiendo penas de cien mrs. para la labor del puente cada vez que el carcelero prendiese a una persona –tanto hombre como mujer– con o sin mandamiento judicial (Ibíd., p. 243).

se hacía sin ánimo de lucro<sup>147</sup>. En cuanto a sus derechos, el carcelero podía percibir una determinada cantidad de dinero en concepto de carcelaje: cuatro mrs. por medio día de cárcel y ocho por día completo, de los cuales seis serían para él, uno para encender la lumbre y otro para la limpieza de la “priuada”. Por dicho motivo, el carcelero estaba obligado a tener lumbre en la cárcel y limpiar cada vez que fuese necesario la misma<sup>148</sup>.

Las ordenanzas de 1491 sobre el carcelero apenas tienen variación. Éste sigue siendo la máxima autoridad dentro de la cárcel y su nombramiento depende del alguacil mayor. Las condiciones que debe reunir para ostentar su cargo, sus obligaciones – la mayor parte prohibitivas– y sus derechos prácticamente se mantienen invariables respecto a las de 1435. La corrupción existente en las cárceles a fines del siglo XV llevará a incluir entre las prohibiciones –quizás la única novedad con referencia a las ordenanzas de la primera mitad de la centuria– la de no aceptar ningún soborno por parte de los presos<sup>149</sup>. Las otras prohibiciones que pesaban sobre el carcelero: abrir taberna en la cárcel o autorizar a otra persona para hacerlo, actuar como regatones de esparto, obligar a las mujeres que hilasen o hiciesen otra actividad en su favor o en el de su mujer, cargar a los presos con hierros para luego cobrarles para quitárselos<sup>150</sup>, meterlos en el calabozo para luego cobrar dinero para sacarlos, cobrar por hacer indagaciones sobre las causas que han llevado al recluso a prisión, salir de ronda con los alguaciles –especialmente durante la noche– para prender y de esta forma aumentar sus derechos de carcelaje, etc. se encontraban ya recogidas con anterioridad<sup>151</sup>.

Las obligaciones que tenía el carcelero son igualmente recogidas –en casi su totalidad– de las ordenanzas de 1435: llevar un libro de registro, impedir la entrada de limas

En la revisión de estas ordenanzas, realizada en 1457 por Gonzalo de Ulloa, se suprime la pena impuesta al carcelero por el incumplimiento de esta normativa (Ibíd., p. 310).

<sup>147</sup> Esta ordenanza prohibía otra costumbre de los carceleros: la de ser procuradores de los presos y participar en su defensa, ayudándoles a clarificar la causa de su detención, excepto si no se pone precio a dicha procuración. Quien demandase o acusase de esta práctica se llevaría una tercera parte de las penas impuestas por el incumplimiento de esta normativa (Ibíd., p. 243). En la revisión de estas ordenanzas, realizada –como ya se ha indicado– en 1457 por Gonzalo de Ulloa, se indica que esta normativa se cumpla excepto cuando el carcelero fuese elegido procurador de algún preso menor de veinticinco años, en cuyo caso no se aplicaría pena alguna (Ibíd., p. 310).

<sup>148</sup> Si el carcelero cobraba por encima de lo estipulado se le castigaba con la entrega al recluso del doble de lo indebidamente exigido, así como el pago de una multa para la labor del puente, que era de cincuenta mrs. las dos primeras veces y de cien, más pérdida del oficio, si volvía a ocurrir una tercera vez (Ibíd., pp. 242-243).

<sup>149</sup> El incumplimiento de esta normativa se penalizaba con cien y doscientos mrs., la primera y segunda vez respectivamente, y con el cese y un castigo corporal la tercera (A.M.C., Sección 13ª, Serie 10, n. 40, lib. 2, fol. 24r.).

<sup>150</sup> El encargado de encadenar a los presos era otro funcionario de la cárcel: el cadenero. Se conoce también el nombre de alguno de ellos, como es el caso de Juan Rodríguez de Escobar (vid. E. CABRERA MUÑOZ, “Crimen y castigo...”, p. 29).

<sup>151</sup> Las únicas variaciones se encuentran –para algunas prohibiciones– en la cuantía de las penas que se le imponen al carcelero si no cumple las normativas. Así, por ejemplo, la reincidencia por tercera vez en realizar pesquisas judiciales por su cuenta se castigaba con la pérdida del cargo (Ibíd., fol. 26r.); el cobrar por quitarles los hierros o por sacarlos del calabozo se penaba con el pago del doble “mas un real” de la cantidad indebidamente cobrada y, si era reincidente por tercera vez, se le cesaba y se le imponía un castigo corporal (Ibíd., fol. 27r.); y el salir de ronda con los alguaciles se penaba con cincuenta mrs., la primera vez, cien mrs. la segunda y el cese en el oficio la tercera, existiendo otra ordenanza que sancionaba con penas más duras –cien mrs. y veinte días de encarcelamiento, la primera vez, y la misma cantidad y abandono del cargo, la segunda– a los carceleros, alguaciles y alcaldes de justicia que apresaran a inocentes para aumentar el derecho de carcelaje (Ibíd., ff. 26rv). Vid. sobre ello A. CONTRERAS VILLAR y J. A. PÉREZ GUILLÉN, *op. cit.*, pp. 212-214.

u otros objetos cortantes, tener lumbre y hacer limpieza, impedir los juegos de azar y ejercer un máximo control sobre los presos para evitar –sobre todo– que pernoctasen fuera de la cárcel. Es, quizás, esta última la única novedad respecto a las normativas anteriores<sup>152</sup>. Las cantidades que percibía el carcelero por derecho de carcelaje, tanto si el preso pernoctaba o no en prisión, eran las mismas que las establecidas en las ordenanzas de 1435<sup>153</sup>.

Las ordenanzas de la primera mitad del siglo XV también hacen referencia al escribano de la cárcel<sup>154</sup>, cuya función era inscribir en el libro de registro al reo nada más entrar en la cárcel, percibiendo por ello dos mrs. de cada preso<sup>155</sup>. En dicho libro, al que también se refieren las ordenanzas de finales de dicha centuria, se recogía el nombre del recluso, el motivo de su encarcelamiento, el nombre de su acusador, el día de su liberación y el mandamiento por el que salía de la cárcel<sup>156</sup>.

La gran novedad de las ordenanzas de 1491 respecto a las de 1435 es la introducción en el régimen carcelario de la figura del fiel de la prisión como responsable del buen funcionamiento de la cárcel, que actuaba como “enlace o intermediario entre los presos y las autoridades concejiles”<sup>157</sup>. Este cargo era elegido –al igual que el resto de los oficiales públicos– por el concejo cordobés el veinticuatro de junio, festividad de san Juan, por un período de un año –prorrogable otro más, según decisión del propio concejo– y tenía una remuneración de dos mil mrs.<sup>158</sup>. Entre sus obligaciones figuraban las de visitar a diario la prisión, estar presente cuando se torturaba a los presos y no intervenir en las causas seguidas contra ellos. Para cumplir con estas obligaciones debía reunir ciertas cualidades personales, como eran la habilidad, la suficiencia y un recto proceder<sup>159</sup>. De esta forma se pretendía garantizar el funcionamiento de la cárcel con criterios justos y evitar cualquier tipo de irregularidades en un momento en el que “el hacinamiento, la inmundicia y la insolidaridad entre los guardianes y los presos, y la de éstos entre sí, eran características propias del sistema carcelario bajomedieval”<sup>160</sup>.

Además de estos oficiales y cargos municipales más directamente implicados en los temas de la cárcel, sabemos que a finales del siglo XV tenían obligación de visitar la prisión los veinticuatro, ya que el 6 de diciembre de 1493 los Reyes Católicos estando en Zaragoza ordenan que los veinticuatro de Córdoba visiten todos los sábados las cárceles públicas y la de la Hermandad<sup>161</sup>. Posteriormente, en 1498, con motivo de la petición que hace el cabildo municipal a los monarcas para que la cárcel de la Herman-

<sup>152</sup> Los presos solamente podían salir con licencia del alcalde, excepto si era por necesidad inexcusable, en cuyo caso iban acompañados por los guardianes. La pena que se le imponía al carcelero si no cumplía dicha normativa era de cien mrs., la primera vez, y el cese de su cargo si reincidía (A.M.C., Sección 13ª, Serie 10, n. 40, lib. 2, fol. 27r.).

<sup>153</sup> *Ibíd.*, fol. 25v.

<sup>154</sup> Conocemos el nombre de algunos escribanos que tuvo la cárcel del concejo durante la Baja Edad Media. El nombre más antiguo que se ha conservado documentalmente es el de Cristóbal Ruiz (*Resumen de las escrituras de compras de heredamientos de Albaida y Algibejo..del Archivo de Hoces...1782*, fol. 15r. Fechado en Córdoba, el 30 de enero de 1416).

<sup>155</sup> En la revisión de estas ordenanzas, realizadas en 1457, se indica que si fuese el promotor –en lugar del escribano– quien inscribiese a los presos en el libro de registro de la cárcel los dos mrs. serían para aquél y no para el escribano (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 309).

<sup>156</sup> *Ibíd.*, p. 236.

<sup>157</sup> A. CONTRERAS VILLAR y J. A. PÉREZ GUILLÉN, *op. cit.*, p. 210.

<sup>158</sup> A.M.C., Sección 13, Serie 1, n. 40, lib. 2, fol. 17v.

<sup>159</sup> *Ibíd.*, fol. 16v.

<sup>160</sup> A. CONTRERAS y J. A. PÉREZ GUILLÉN, *op. cit.*, p. 211.

<sup>161</sup> Cfr. R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba...*, tomo IV, p. 344.

dad se traslade a la del concejo, se indica que de esta forma podrían visitar los diputados del mes, dos veinticuatro y un jurado a los presos tres veces cada semana<sup>162</sup>.

## 2. Los presos: su ingreso y estancia en la cárcel pública

Los presos, conducidos por el alguacil que hubiera efectuado el prendimiento, se inscribían en el libro de registro por el escribano, pasando a continuación a las dependencias de la cárcel, dependiendo el tipo de celda o calabozo asignado, así como su encadenamiento, de la gravedad de las inculpaciones y, posiblemente, de la generosidad con que pudiera recompensar a los encargados de la cárcel, ya que el soborno estaría prácticamente institucionalizado dentro de los muros de la prisión, como así se deduce —como hemos visto anteriormente— de las ordenanzas prohibiendo dichas actuaciones por parte del carcelero. Sus armas debían dejarlas en custodia a quien ellos quisiesen, no pudiendo el carcelero, el alguacil ni sus peones hacerse cargo de ellas, excepto si el motivo de su encarcelamiento hubiese sido por muerte o robo, en cuyo caso debían ser depositadas ante el escribano hasta que fuesen liberados<sup>163</sup>.

Los presos estaban obligados a pagar —como hemos visto anteriormente— las costas de su permanencia en la cárcel, siempre que hubiesen sido encarcelados por un mandamiento del alcalde. Si por algún motivo —ser de noche, apresamiento durante la ronda o no localizar al alcalde— eran encarcelados sin dicho mandamiento, al día siguiente cuando el preso se presentase ante el alcalde, si éste consideraba que había sido encarcelado sin razón no pagaba nada. Pero si había motivo para su encarcelamiento tenía que pagar dos mrs. al alguacil que lo había prendido —o cuatro si lo había hecho el alguacil mayor— y seis al carcelero. Si antes de ser encarcelado alguien pagaba su fianza, el preso no tenía que pagar carcelaje alguno, solamente daría dos o cuatro mrs. al alguacil dependiendo de que fuesen uno o más los fiadores del mismo<sup>164</sup>.

El preso que había sido encarcelado por deudas en la cárcel del concejo —si éstas superaban los cinco mil mrs.— o en la aduana —si era por menor cuantía—, en caso de ser pobre debía ser alimentado, al menos de pan y agua, por el que lo mandó prender hasta que fuese liberado<sup>165</sup>. Si la deuda era menor que la indicada anteriormente, dichos presos no debían ser encarcelados con los demás<sup>166</sup>. Cuando alguien fuese encarcelado a petición de otro y éste no quisiese continuar con la querrela, debía pagar el que lo hizo prender el carcelaje y la escribanía<sup>167</sup>. Los parientes y amigos de los presos, debido a la precaria situación que tendrían dentro de la cárcel, tenían completa libertad para visitarlos y llevarles comida, si bien el carcelero debía vigilar para que no se introdujera en la prisión “limas ni otros instrumentos con que puedan los presos quebrantar las prisiones”<sup>168</sup>. Una forma de ejercer la caridad con los presos consistía en atender a sus necesidades materiales mediante mandas testamentarias, como así dejó escrito en su testamento del año 1414 Juan Ruiz de Berrio, II señor de Carcabuey y veinticuatro de Cór-

<sup>162</sup> Cfr. E. CABRERA MUÑOZ, “Crimen y castigo...”, p. 28.

<sup>163</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 238.<sup>164</sup> *Ibíd.*, pp. 237-238,

<sup>165</sup> *Ibíd.*, p. 242. En la revisión de estas ordenanzas de 1457 se indica que esta normativa no sea guardada en lo concerniente al mantenimiento del preso, para lo cual se deberá tener en cuenta los derechos de los fueros, ordenamientos y partidas sobre este particular (*Ibíd.*, p. 310).

<sup>166</sup> *Ibíd.*, p. 242

<sup>167</sup> *Ibídem*

<sup>168</sup> El carcelero que no cumpliera con esta normativa era castigado y multado con doscientos mrs. para las labores del puente (*Ibíd.*, p. 241).

doba<sup>169</sup>. Esta costumbre se generalizaría para fines del siglo XV entre las damas de la aristocracia cordobesa<sup>170</sup>.

Las ordenanzas de 1491, en el tema de las costas que los presos tenían que pagar por su estancia en la cárcel, distinguía entre los presos encarcelados por mandato del juez o del alguacil, que si eran declarados inocentes y puestos en libertad no tenían que abonar cantidad alguna, y los que eran encarcelados por denuncia a la justicia como ejecutores de un delito, que pagaban de acuerdo con las tasas establecidas, cuya cuantía era la misma que recogía el ordenamiento de 1435<sup>171</sup>. La novedad en la normativa de los Reyes Católicos en este aspecto se encuentra en lo referente al mantenimiento de los presos pobres, que estaban exentos de cualquier pago al no disponer de medios materiales para costear su permanencia en la cárcel. Por dicho motivo, era una institución benéfica —la cofradía de los Hermanos de la Caridad— la encargada de ayudar, tanto económica como jurídicamente a dichos reclusos. Para ello contaba con las donaciones de sus miembros o de personas ajenas a la misma, ya que solicitaban limosnas exclusivamente para los presos, así como con el dinero que —en concepto de multas— pagaban los carceleros y otros oficiales de la prisión por el incumplimiento de sus obligaciones o por los abusos cometidos en sus actuaciones, estando prohibido que interviniese el carcelero en la administración y empleo de dichos fondos<sup>172</sup>.

La inactividad dentro de la cárcel se combatía con el trabajo —tejiendo esparto—, de ahí el que los carceleros no podían actuar como regatones de esparto; ello les permitiría ganar algún dinero para solucionar sus problemas económicos o los de su familia<sup>173</sup>. La venta de vino dentro del recinto carcelario sería otra de las actividades de los reclusos, ya que —como vimos anteriormente— el carcelero tenía prohibido abrir una taberna en la cárcel o autorizar a otra persona a hacerlo, si bien al ser un negocio bastante lucrativo es lógico pensar que el carcelero cedería su explotación a algún preso previo acuerdo con él para repartirse las ganancias<sup>174</sup>. Las mujeres que estuviesen encarceladas participarían también de alguna de estas labores, si bien tenían prohibido que hilasen o trabajasen para el carcelero o su mujer<sup>175</sup>. Los juegos de azar, a pesar de su prohibición —como hemos visto anteriormente—, sería posiblemente otro de los medios que tendrían los presos para combatir dicha inactividad y distraerse mientras duraba su privación de libertad.

Pero, junto a este lado más amable de la cárcel, ésta ofrecía una imagen más sórdida y dramática<sup>176</sup>. Nos referimos a la de la tortura, azotes, encadenamientos, etc., que estaban presentes en la vida cotidiana en el interior de la prisión. La tortura, a la que se acudía en todo proceso si el acusado se negaba a declarar su delito, era perfectamente legal, aunque si existía ensañamiento con el torturado, el fiel que —como hemos señala-

<sup>169</sup> R.A.H., *Colección Salazar y Castro*, M-48 (fechado en Córdoba, el 31 de mayo de 1414).

<sup>170</sup> La mayoría de ellas mandaban a los presos en su testamento “una fanega de pan cocido”. Vid. al respecto E. CABRERA MUÑOZ, “Crimen y castigo...”, p. 30.

<sup>171</sup> A.M.C., Sección 13, Serie 10, n. 40, lib. 2, fol. 27v.

<sup>172</sup> Vid. al respecto A. CONTRERAS VILLAR y J. L. PÉREZ GUILLÉN, *op. cit.*, pp. 215-216.

<sup>173</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 204.

<sup>174</sup> Vid. al respecto A. CONTRERAS VILLAR y J. L. PÉREZ GUILLÉN, *op. cit.*, pp. 212-213.

<sup>175</sup> M. GOZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 242.

<sup>176</sup> Basándose en obras literarias, el profesor Gacto Fernández realizó un estudio sobre las condiciones de vida de los presos en las cárceles españolas del Antiguo Régimen. Uno de estas obras, la de Gonzalo de Céspedes y Meneses titulada *Varia fortuna del soldado Píndaro*, aunque publicada en fechas posteriores a las que se alude en este trabajo, hace referencia precisamente a la situación en la que vivían los presos en la cárcel de Córdoba (E. GACTO FERNÁNDEZ, “La vida en las cárceles españolas de la época de los Austrias”, *Historia XVI*, Extra VII, 1978, pp. 11-46).

do anteriormente— tenía la obligación de estar presente podía denunciarlo a las autoridades cordobesas<sup>177</sup>. El azotamiento de los condenados, que era muy frecuente en las cárceles de esta época<sup>178</sup>, estaba igualmente recogido en las ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado de 1435, donde se indica que el reo que era azotado debía pagarle tres mrs. al peón que ejecutase el castigo, no pudiendo el alguacil ni sus peones quitarle cosa alguna<sup>179</sup>. El encadenamiento de los presos fue también una práctica usual, al menos en ciertas épocas, según se deduce del ordenamiento de la cárcel, ya que era una de las prohibiciones —según vimos anteriormente— que se le imponía al carcelero, que no debía cargar a los presos de hierros demasiado pesados para después cobrarles por el favor de quitárselos. El encargado de poner los hierros —como dijimos anteriormente— era un funcionario, el cadenero, si bien las propias ordenanzas velan para que se les diera a los presos un trato razonable, ya que prohibía el uso de cornas o cepos de madera para los pies<sup>180</sup>.

Aunque el encierro de los presos debía ser total, ya que una de las obligaciones del carcelero era ejercer un estricto control sobre los mismos, la realidad era bien distinta. Por un lado, conocemos numerosos casos de reclusos encarcelados por deudas que podían salir mediante una fianza<sup>181</sup>. Por otro, sabemos que la vigilancia no era tan rígida como se podría deducir de las ordenanzas, ya que las posibilidades de salir de ella, tanto por autorización del alcalde como sobornando al carcelero, eran grandes. En caso de que se le autorizara su salida debían ir encadenados y acompañados por los guardianes<sup>182</sup>, mientras que si querían pernoctar en sus domicilios podían comprar dicho derecho<sup>183</sup>.

La vida de los presos en la cárcel, según podemos comprobar por lo señalado, no sería muy agradable, pues a la falta de libertad se unía el mal estado en que se encontraban las dependencias carcelarias, situación que a fines del siglo XV —como dijimos anteriormente— era denunciada por los propios presos y los regidores cordobeses en el cabildo municipal. La suciedad, el hacinamiento y la correspondiente falta de higiene, las lluvias, el frío, la presencia de ratas, la mala alimentación, el trato vejatorio e inhumano que recibirían algunos presos, etc. sería la causa de que muchos presos muriesen

<sup>177</sup> A.M.C., Sección 13, Serie 10, n. 40, lib. 2, fol. 17r. Vid. sobre la tortura G. MARTÍNEZ DÍAZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *A.H.D.E.*, tomo XXXIII, 1962, pp. 223-300 y F. TOMÁS Y VALIENTE, “La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España”, *Anales de la Universidad de La Laguna*, tomo I, 1964, pp. 1-37 (separata).

<sup>178</sup> La mayor parte de los textos fija en cien el número de azotes aplicados al reo (E. CABRERA MUÑOZ, “Crimen y castigo...”, p. 32)

<sup>179</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 238.

<sup>180</sup> *Ibíd.*, p. 239.

<sup>181</sup> Son varios los casos de fianza que recoge la documentación. Así, en 1331, el propio cabildo municipal paga una fianza para que los carniceros salgan de la cárcel (A.C.C., Caj. W, n. 11. Fechado en Sevilla, el 20 de marzo de 1331). En 1479 varios vecinos de Córdoba salen como fiadores y receptores de unos presos de la cárcel pública, vecinos de Cañete, que habían sido encarcelados a petición de Alfonso de Toledo, receptor del pedido de la plata para los reyes, por una deuda de 61.000 mrs. que el concejo de Cañete debía pagar (A.H.P.C., A.N., Oficio 14, n. 13-58. Fechado en Córdoba, el 17 de enero de 1479). Vid. sobre este mismo tema E. CABRERA MUÑOZ, “Crimen y castigo...”, p. 30.

<sup>182</sup> Aunque en las ordenanzas se señala que los presos, en caso de salir por una necesidad inexcusable, debían ir acompañados por los guardianes, en un mandamiento de Juan II dado en 1410 manda a los alcaldes y alguaciles de Córdoba que prendan a determinadas personas que no han pagado los diezmos de pan, vino, menudos y aceite de la ciudad de Córdoba y que no los dejen salir de la cárcel, indicando que si por algún motivo tuviesen que salir “salgan con una guarda e con sus cadenas” (A.C.C., Caj. P, n. 224. Fechado en Sevilla, el 5 de diciembre de 1410).

<sup>183</sup> Vid. A. CONTRERAS VILLAR y J. A. PÉREZ GUILLÉN, *op. cit.*, p. 215.

en la misma. Por otro lado, su mal estado de conservación y las escasas y malas reparaciones que se harían de sus dependencias provocaría que fuese relativamente fácil escapar de la prisión cordobesa, a pesar del estricto control que el carcelero ejercería sobre los reclusos.